



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 098/2010

La Paz, 05 de mayo de 2010

REF: LEY N° 1008 DE 19-07-88 SOBRE EL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS, LEY N° 1870 DE 15-06-98 REFERIDO A LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, PRODUCCION, ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN, LEY N° 1333 DE 27-04-92, RELATIVO AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y LA LEY N° 1405 DE 30-12-92 SOBRE LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Comunicación Interna AN-GNNGC-DTANC-CI-0206-2010 de 21/04/10 de la Gerencia Nacional de Normas, Ley N° 1008 de 19/07/88 sobre el Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, Ley N° 1870 de 15/06/98 que aprueba la ratificación de Bolivia a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, Ley N° 1333, relativo a la protección y conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y la Ley N° 1405 de 30/12/92, sobre la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación.



GNJ/aql

Moisés Calderón Bustamante
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

Comunicación Interna

AN-GNNGC-DTANC-CI-0206-10

A: Moisés Calderón Bustamante
Gerente Nacional Jurídico a.i.

De: Lic. Alvaro Illanes Landa
Gerente Nacional de Normas a.i.

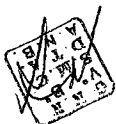
Fecha: La Paz, 21 ABR 2010

Ref.: Difusión Normativa Aduanera

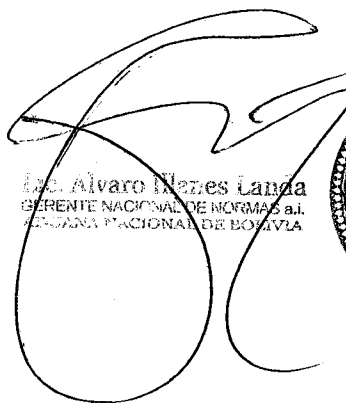
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a objeto de solicitarle se realicen las gestiones pertinentes para que se circularicen las Leyes 1008, 1405, 1333 y 1870 correspondientes a mercancías unas prohibidas de importarse en el país y otras sujetas a Autorizaciones Previas emitidas por las entidades gubernamentales competentes a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 10° de la Decisión 617, a efectos de que sea aprobada por Resolución de la Secretaria General de la Comunidad Andina.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.



AIL/SMC/POG
H.R. ANB2010-4727
LP 20-04-10


Lic. Alvaro Illanes Landa
GERENTE NACIONAL DE NORMAS a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA





"1988 AÑO DE LOS FERROCARRILES DE BOLIVIA" N° 1008

LEY DE 19 DE JULIO DE 1.988

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

República de Bolivia
H. Senado Nacional

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

TITULO PRIMERO

Del régimen de la coca

CAPITULO I

De las normas generales, naturaleza y definiciones

ARTICULO 1º. La coca, cuyo nombre científico corresponde al género *erithroxilum*, constituye un producto natural del subtrópico de los departamentos de La Paz y Cochabamba. Se presenta en estado silvestre o en cultivos agrícolas, cuya antigüedad se remonta a la historia precolombina boliviana.

ARTICULO 2º. El cultivo de la coca es una actividad agrícola-cultural orientada tradicionalmente en forma lícita hacia el consumo, uso en la medicina y rituales de los pueblos andinos.

ARTICULO 3º. Para efectos legales se establece una diferencia esencial entre la coca en estado natural, que no produce efectos nocivos a la salud humana, y la coca "Iter criminis", que es la hoja en proceso de transformación química que aisla el alcaloide cocaína y que produce efectos psicofisiológicos y biológicos nocivos para la salud humana y es utilizada criminalmente.

ARTICULO 4º. Se entienden como consumo y uso lícito de la hoja de coca las prácticas sociales y culturales de la población boliviana bajo formas tradicionales, como el "acullicu" y masticación, usos medicinales y usos rituales.

ARTICULO 5º. Otras formas de uso lícito de la hoja de coca que no dañen la salud ni provoquen algún tipo de farmacodependencia o toxicomanía, así como su industrialización para usos lícitos, serán objeto de reglamentación especial.



ARTICULO 6º. La producción de la hoja de coca que cubre la demanda para usos y consumo a que se refieren los artículos 4º y 5º, se define como producción necesaria. La que sobrepase a tales necesidades se define como producción excedentaria.

ARTICULO 7º. Se define como ilícitos todos aquellos usos destinados a la fabricación de base, sulfato y clorhidrato de cocaína y otros que extraiga el alcaloide para la fabricación de algún tipo de sustancia controlada, así como las acciones de contrabando y tráfico ilícito de coca, contrarias a las disposiciones que establece la presente ley.

ARTICULO 8º. Para efectos de la presente ley, se definen y delimitan tres zonas de producción de coca en el país:

- a) Zona de producción tradicional.
- b) Zona de producción excedentaria en transición.
- c) Zona de producción ilícita.

ARTICULO 9º. La zona de producción tradicional de coca es aquella donde histórica, social y agroecológicamente se ha cultivado coca, la misma que ha servido para los usos tradicionales, definidos en el artículo 4º. En esta zona se producirán exclusivamente los volúmenes necesarios para atender la demanda para el consumo y usos lícitos determinados en los artículos 4º y 5º. Esta zona comprenderá las áreas de producción minifundiaria actual de coca de los subtrópicos de las provincias Nor y Sud Yungas, Murillo, Muñecas, Franz Tamayo e Inquisivi del Departamento de La Paz y los Yungas de Vandiola, que comprende parte de las provincias de Tiraque y Carrasco del Departamento de Cochabamba.

ARTICULO 10º. La zona de producción excedentaria en transición es aquella donde el cultivo de coca es resultado de un proceso de colonización espontánea o dirigida, que ha sustentado la expansión de cultivos excedentarios en el crecimiento de la demanda para usos ilícitos. Esta zona queda sujeta a planes anuales de reducción, sustitución y desarrollo, mediante la aplicación de un Programa Integral de Desarrollo y Sustitución; iniciando con 5.000 hectáreas anuales la reducción hasta alcanzar la meta de 8.000 hectáreas anuales. La concreción de estas metas estará condicionada por la disponibilidad de recursos financieros del Presupuesto Nacional, así como por compromiso y desembolsos de la cooperación técnica y financiera bilateral y multilateral suficiente, que deberá orientarse al Desarrollo Alternativo.



Esta zona comprende las provincias Saavedra, Larecaja y Loayza, las áreas de colonización de Yungas del departamento de La Paz y las provincias Chapare, Carrasco, Tiraque y Arani del departamento de Cochabamba.

ARTICULO 11º. La zona de producción ilícita de coca está constituida por aquellas áreas donde queda prohibido el cultivo de coca. Comprende todo el territorio de la República, excepto las zonas definidas por los artículos 9º y 10º de la presente ley. Las plantaciones existentes de esta zona serán objeto de erradicación obligatoria y sin ningún tipo de compensación.

ARTICULO 12º. Se define como pequeño productor legal de coca al campesino de las zonas a) y b) del artículo 8º, que trabaja y produce personalmente la parcela de su propiedad, cuya economía es de subsistencia y que tiene entre sus principales características la obtención principal de su ingreso proveniente del cultivo de la coca. Queda prohibido el cultivo de coca en tierras sujetas a contrato de arrendamiento o cualquier contrato de locación o usufructo.

ARTICULO 13º. Se entiende por sustitución de cultivos de coca el proceso por el cual se modifica la dinámica económica y social generada por el capital de tráfico ilícito en la producción de coca, para promover la adopción de nuevos patrones productivos y sociales alternativos y lícitos, que aseguren el ingreso suficiente para la subsistencia de la unidad familiar.

ARTICULO 14º. Se entiende por reducción voluntaria el proceso por el cual los productores concertan y reducen libremente los volúmenes excedentarios de producción de coca, en el marco del Plan o Programa Integral de Desarrollo y Sustitución (PIDYS).

CAPITULO II

De la producción, circulación y comercialización de la coca

ARTICULO 15º. La producción, circulación y comercialización de la coca quedan sujetas a la fiscalización del Estado, a través del órgano competente del Poder Ejecutivo, y serán objeto de reglamentaciones especiales dentro del marco jurídico de la presente ley.

ARTICULO 16º. Los productores de coca en las zonas a) y b) determinadas en el artículo 8º, estarán sujetos a registros de acuerdo con las características que señale el reglamento de la presente ley.

Ningún productor recibirá licencia para incrementar sus cultivos.



ARTICULO 17º. Con fines de control y registro de las tierras de cultivo de coca en las zonas a) y b) determinadas en el artículo 8º, se establece un catastro. Aquellas que no cumplen con el requisito de catastración, serán consideradas ilícitas para los efectos de la presente ley.

ARTICULO 18º. La producción, reducción, sustitución y erradicación de los cultivos de coca, deberá observar la preservación del sistema ecológico y las normas que regulen la actividad agrícola y silvícola. La reducción deberá garantizar que los métodos empleados no produzcan efectos nocivos en el medio ambiente y en las personas, sea en el corto, mediano o largo plazo; para la reducción y erradicación de los cultivos de coca se utilizarán sólo métodos manuales y mecánicos, siendo prohibida la utilización de medios químicos, herbicidas, agentes biológicos y defoliantes.

ARTICULO 19º. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo conocer el origen y destino de la producción de coca así como definir las rutas y medios de transporte para su traslado a los mercados legales de consumo, para lo cual dicho órgano establecerá un sistema de permisos y controles tanto para productores como para transportistas y comerciantes. Toda violación a la presente disposición con vertirá a la coca en ilegal y estará sujeta a las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 20º. El Poder Ejecutivo, definirá las características y modalidades del funcionamiento de los mercados legales, así como los sistemas de comercialización, mayoristas y minoristas, que aseguren los destinos lícitos de la producción.

CAPITULO III

DEL DESARROLLO ALTERNATIVO Y LA SUSTITUCION DE LOS CULTIVOS DE COCA

ARTICULO 21º. El desarrollo alternativo y la sustitución de cultivos de coca estarán dirigidos principalmente a beneficiar al pequeño productor de coca de las zonas a) y b) establecidas en el artículo 8º. Este proceso se hará a través del cambio de los patrones productivos agropecuarios, la asistencia crediticia, el desarrollo de la agroindustria y el fortalecimiento de los sistemas de comercialización y articulación territorial de las regiones afectadas. Este proceso será programado por el Poder Ejecutivo, en coordinación con los productores de coca, con el objetivo de reducir los volúmenes de producción excedentaria.

ARTICULO 22º. Toda sustitución de cultivos de coca será planificada en forma gradual, progresiva y simultáneamente a la ejecución de los programas y planes de desarrollo socio-económico sostenidos a ejecutarse en las zonas de producción a) y b) definidas en el artículo 8º.



Estos planes deberán incluir la búsqueda y obtención de mercados internos y externos para las producciones alternativas.

ARTICULO 23º. Se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Alternativo, para el financiamiento de los planes y programas de desarrollo alternativo y sustitución de cultivos de coca, en base a fondos provenientes del Presupuesto Nacional y de la cooperación financiera bilateral y multilateral. La constitución y funcionamiento de este Fondo será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 24º. Con el fin de aplicar la política de sustitución de cultivos, el Poder Ejecutivo debe considerar el Plan Integral de Desarrollo y Sustitución (PIDYS) como el marco institucional, a partir del cual se establecerán las condiciones y plazos de la reducción voluntaria, los montos de una justa compensación y las acciones de políticas que aseguren respuestas a las nuevas opciones de desarrollo que se generen para las zonas de producción a) y b) definidas en el artículo 8º.

ARTICULO 25º. La producción excedentaria en las zonas a) y b) definidas en el artículo 8º estarán sujetas a reducción y sustitución, para lo cual el Estado concederá a los productores de coca una justa y simultánea indemnización. Asimismo, les dará facilidades financieras y asistencia técnica necesaria en el marco del Plan Integral de Desarrollo y Sustitución (PIDYS).

ARTICULO 26º. Los cultivos de coca sustituidos en aplicación del Plan Integral de Desarrollo y Sustitución no podrán ser repuestos, caso contrario serán considerados ilegales.

ARTICULO 27º. Para la ejecución del Plan Integral de Desarrollo y Sustitución de los cultivos de coca, el Poder Ejecutivo gestionará ante la comunidad internacional la suficiente cooperación técnica y financiera bilateral y multilateral en el marco de la corresponsabilidad y el no condicionamiento.

ARTICULO 28º. Para fines de operación, funcionamiento y recursos de inversión para el Desarrollo Alternativo, el Ministerio de Finanzas presupuestará anualmente los fondos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y metas.

ARTICULO 29º. El Poder Ejecutivo determinará periódicamente la cantidad de coca necesaria para cubrir la demanda del consumo tradicional y la establecida en el artículo 5º, la misma que no podrá exceder la producción equivalente a un área de 12.000 hectáreas de cultivo de coca, teniendo en cuenta el rendimiento de la zona tradicional.

ARTICULO 30º. Los planes y programas del Desarrollo Alternativo comprenderán complementariamente, acciones en las áreas de ori-



gen de la población migrante y de las poblaciones silvícolas afectadas en las zonas principales de producción de coca y que forman parte de la dinámica económica y social de la población involucrada en la producción excedentaria de coca. Estas acciones deberán orientarse a la consolidación de espacios de desarrollo microregional y regional y asegurar la presencia interinstitucional del Estado.

ARTICULO 31º. En la zona excedentaria en transición y en el resto del territorio nacional, queda prohibida la plantación de nuevos cultivos de coca y la ampliación de los existentes. La reposición de las actuales plantaciones de coca en el área de producción tradicional se realizará bajo autorización y supervisión del Poder Ejecutivo y con plantas suministradas por los viveros estatales. Todo almácigo cultivado fuera de la zona tradicional será considerado ilegal, así como la posesión de éstos por particulares.

TITULO II

SUSTANCIAS CONTROLADAS

CAPITULO I

DE LA TERMINOLOGIA

ARTICULO 32º. SIGNIFICADO LEGAL: La terminología usada en la presente ley tendrá el significado corriente, pero si élla ha sido expresamente definida en su texto, esta definición será la de aplicación obligatoria.

ARTICULO 33º. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) SUSTANCIAS CONTROLADAS: Se entiende por sustancias controladas, las sustancias peligrosas o sustancias fiscalizadas, los fármacos o drogas naturales o sintéticas consignadas en las listas I, II, III, IV, y V del anexo de la presente ley, y las que en el futuro figuren en las listas oficiales del Ministerio de Salud Pública. ✓
- b) DROGA O FARMACO: Es toda sustancia capaz de alterar las estructuras o las funciones corporales, psíquicas, fisiológicas y/o biológicas, ocasionen o no dependencia y/o tolerancia. ✓



- c) TOLERANCIA: Es la propiedad por la cual, para inducir u obtener el mismo efecto, es necesario aumentar la dosis utilizada.
- d) DEPENDENCIA FISICA: Es el estado de adaptación a la droga, que cuando se suspende su administración, provoca perturbaciones físicas y/o corporales.
- e) DEPENDENCIA PSÍQUICA: Es el estado en que una droga produce una sensación de satisfacción y un impulso psíquico que exige la administración periódica o continua de la misma por el placer que causa o para evitar malestar.
- f) DEPENDENCIA QUÍMICA O FARMACODEPENDENCIA: Es el estado psíquico y/o físico, debido a la interacción entre el ser humano y la droga, natural o sintética, que se caracteriza por alteraciones del comportamiento y otras reacciones causadas por la necesidad y el impulso de ingerir la droga natural o sintética, en forma continua o periódica, con objeto de volver a experimentar sus efectos y a veces para evitar el malestar producido por la privación de la misma.
- g) PRECURSOR INMEDIATO: Se entiende por precursor inmediato la materia prima o cualquiera otra sustancia no elaborada, semielaborada, por elaborar o elaborada que sirva para la preparación de sustancias controladas.
- h) ADMINISTRAR: Por administrar se entiende la aplicación directa de una sustancia controlada al individuo sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio.
- i) ENTREGA O SUMINISTRO: Se entiende por entrega o suministro el traspaso o provisión de una sustancia controlada entre personas, sin justificación legal para tal acto.
- j) PRESCRIPCIÓN O DESPACHO ILÍCITO: Es prescripción o despacho ilícito, ordenar, recetar o facilitar sustancias controladas no necesarias o en dosis mayores a las indispensables, por profesionales de especialidades médicas (médicos, odontólogos, veterinarios y farmacéuticos y otros).
- k) PRODUCCIÓN DE MATERIA PRIMA VEGETAL: Se entiende por producción la siembra, plantación, cultivo, cosecha y/o recolección de semillas o materias vegetales que contengan sustancias controladas.
- l) FABRICACIÓN: Se entiende por fabricación cualquier proceso de extracción, preparación, elaboración, manufactura, composición, refinación, transformación o conversión que permita obtener por cualquier medio, directa o indirectamente, sustancias controladas.



- l) POSESION: Se entiende por posesión la tenencia ilícita de sustancias controladas, materias primas o semillas de plantas de las que se pueden extraer sustancias controladas.
- m) TRAFICO ILICITO: Se entiende por tráfico ilícito de sustancias controladas todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título; financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente ley o de otras normas jurídicas.
- n) CONSUMO: Se entiende por consumo al uso ocasional, periódico, habitual o permanente de sustancias controladas, de las listas I, II, III, IV.
- ñ) REHABILITACION DEL CONSUMIDOR: Se entiende por rehabilitación la readaptación biopsíquico-social del consumidor para su reincorporación a la actividad normal de la sociedad.
- o) FISCALIZACION: Es la acción del poder público destinada al control de las sustancias peligrosas o controladas, en cualquiera de sus fases.
- p) INTERDICCION: Es la prohibición y la acción para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de sustancias controladas.

CAPITULO II

DE LA PROHIBICION Y CONTROL

ARTICULO 34º. PROHIBICION DE PRODUCCION Y CONSERVACION DE PLANTAS Y SEMILLAS: Quedan prohibidas en todo el territorio de la República la producción o conservación de plantas y semillas a que se refiere el inciso k) del artículo 33 de esta ley. El Régimen de la coca, queda sujeto a lo establecido en el Título Primero.

ARTICULO 35º. PROHIBICION DE POSESION O DEPOSITO: Ninguna persona natural o jurídica podrá tener o poseer en forma, cantidad o sitio alguno, fármacos o drogas que contengan o sean sustancias controladas, sin previa autorización del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, consultada al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.



ARTICULO 36º. IMPORTACION Y COMERCIALIZACION: Las sustancias químicas enumeradas en la lista V del anexo y las que se agreguen posteriormente a la misma, por resolución del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, y los productos y medicamentos que sean o tengan sustancias controladas, sólo podrán ser importados y/o comercializados con licencia de dicho Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.

ARTICULO 37º. TRAFICO Y CONSUMO: Oueda prohibido el tráfico, fraccionamiento y consumo de sustancias controladas consignadas en la lista I del anexo de la presente ley.

ARTICULO 38º AUTORIZACION: El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, podrá autorizar la importación y/o adquisición limitada de sustancias controladas consignadas en la lista I con fines de investigación a instituciones científicas, universitarias y estatales, así como a laboratorios e industrias químico-farmacéuticas, las que deberán informar al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública periódicamente, la forma de utilización, cantidades utilizadas y/o resultados de los estudios. Igual autorización se requerirá para la exportación de sustancias controladas con fines lícitos.

ARTICULO 39º FABRICACION, FRACCIONAMIENTO Y EXPENDIO: Los laboratorios e industrias químico-farmacéuticas, podrán fabricar y/o fraccionar medicamentos que contengan sustancias controladas - consignadas en las listas II, III y IV del anexo, previa licitación del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, debiendo hacer conocer la cantidad, contenido y naturaleza de sus productos. Estos se expendirán al público únicamente en establecimientos y farmacias autorizadas y sólo mediante receta médica en formularios del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

ARTICULO 40º. INFORMES SOBRE IMPORTACION Y EXPORTACION: Las aduanas distritales remitirán al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, copias de las pólizas de importación y exportación del producto o materias primas que contengan sustancias controladas, en el término de 48 horas de su expedición, bajo responsabilidad del administrador distrital.

ARTICULO 41º. OBLIGACION DE LOS PORTEADORES: Las empresas públicas y privadas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, así como los transportistas independientes exigirán, obligatoriamente, la autorización del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, para el embarque y transporte de sustancias controladas y/o los medicamentos que las contengan con la obligación de informar mensualmente de esas actividades.



ARTICULO 42º. REGISTRO DE INSUMOS: Los laboratorios industriales, empresas químicas, químico-farmacéuticas, importadores e industriales están obligados a su registro en el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, al que informarán mensualmente sobre los insumos de materias controladas que utilicen.

ARTICULO 43º. DIVISAS Y ACREDITIVOS: El Banco Central de Bolivia y todos los demás Bancos exigirán para la venta de divisas y apertura de acreditivos, con destino a la importación de medicamentos y materias primas que contengan o sean sustancias controladas, certificado de registro del solicitante y autorización expedida por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, en consulta con el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.

ARTICULO 44º. REGULACION DE PRODUCCION NACIONAL DE PRECURSORES: La producción nacional de sustancias controladas de la lista V del anexo, así como la supervisión, incluyendo su control y comercialización, serán reguladas por los Ministerios de Previsión Social y Salud Pública, Energía e Hidrocarburos e Industria y Comercio, con informe del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.

ARTICULO 45º. PROHIBICION A CONSULES Y AGENTES ADUANEROS: Se prohíbe a los consules y agentes aduaneros de Bolivia en el exterior, expedir facturas comerciales de control y legalizar manifiestos de carga para la importación de sustancias controladas indicadas en el artículo anterior, sin previa presentación del documento de licencia otorgado conforme a los artículos 36 y 43 de la presente ley.

Los cónsules y agentes aduaneros remitirán mensualmente al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, informe detallado de facturas comerciales expedidas para la importación de sustancias controladas, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.



República de Bolivia
H. Senado Nacional

TITULO III

DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

ARTICULO 46º. PLANTAS CONTROLADAS: El que ilícitamente sembrare, plantare, cosechare, cultivare o colectare plantas o partes de plantas señaladas por el anexo a que se refiere el inciso a) del artículo 33 de la presente ley, será sancionado con la pena de uno a dos años de presidio, en caso de reincidencia de dos a cuatro años y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

ARTICULO 47º. FABRICACION: El que fabricare ilícitamente sustancias controladas, será sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos a siete mil quinientos días multa.

Las personas dedicadas al proceso de maceración de coca llamados "pisacoca", serán sancionados con la pena de presidio de uno a dos años y de doscientos a quinientos días multa, siempre que colaboren con la investigación y captura de sus principales.

ARTICULO 48º. TRAFICO: El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días multa.

Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores.

Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del artículo 33 de esta ley.

ARTICULO 49º. CONSUMO Y TENENCIA PARA EL CONSUMO: El dependiente y el consumidor no habitual que fuere sorprendido en posesión de sustancias controladas en cantidades mínimas que se supone son para su consumo personal inmediato, será internado en un instituto de farmacodependencia público o privado para su tratamiento hasta que se tenga convicción de su rehabilitación.

La cantidad mínima para consumo personal inmediato será determinada previo dictamen de dos especialistas de un instituto de farmacodependencia público. Si la tenencia fuese mayor a la cantidad mínima caerá en la tipificación del artículo 48º de esta ley.

A los ciudadanos extranjeros sin residencia permanente en el país que incurran en la comisión de estos hechos se les aplicará la ley de residencia y multa de quinientos a mil días.

ARTICULO 50º. ADMINISTRACION: El que ilícitamente administrare a otros, sustancias controladas, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil quinientos a tres mil días multa, cualquiera fuere la cantidad administrada.



ARTICULO 51º. SUMINISTRO: El que suministrare ilícitamente a otros, sustancias controladas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y mil a dos mil días multa, cualquiera sea la cantidad suministrada.

ARTICULO 52º. AGRAVANTES: Si como consecuencia de la administración o suministro ilícito de sustancias controladas resultare un quebrantamiento grave de la salud, la sanción será de quince a veinte años de presidio y mil a tres mil días multa.

Si del hecho resultare la muerte de la persona, la sanción será de veinte a treinta años de presidio.

ARTICULO 53º. ASOCIACION DELICTUOSA Y CONFABULACION: Los que se organicen en grupos de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal.

ARTICULO 54º. INDUCCION: El que indujere a otro al uso indebido de sustancias controladas, será sancionado con cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

Si el inductor aprovechar su condición de ascendiente o autoridad sobre el inducido o éste fuera menor de edad o incapaz o el delito se cometiere en establecimientos educativos, asistenciales, militares, policiales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la pena será de diez a veinte años de presidio y cuatro mil a ocho mil días multa.

ARTICULO 55º. TRANSPORTE: El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a mil quinientos días multa e incautación definitiva del motorizado o medios de transporte.

ARTICULO 56º. INSTIGACION: El que instigare o incitare a otro a la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el presente Título, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y dos mil a tres mil días multa. Si el instigado fuere menor o incapaz, la pena será de cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

ARTICULO 57º. ASESINATO: El homicidio causado por expreso propósito mediante uso de sustancias controladas, equivale al uso de veneno, que constituye delito de asesinato conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado y al inciso 5) del artículo 252 del Código Penal.

ARTICULO 58º. FALSIFICACION: El que adulterare o falsificare receta médica con objeto de obtener sustancias controladas, será sancionado con tres a cinco años de presidio y doscientos a cuatrocientos días multa.

El que adulterare y/o falsificare licencias, permisos, pólizas de importación, facturas, cartas de porte u otros documentos para internar al



país sustancias controladas, será sancionado con ocho a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

ARTICULO 59º. IMPORTACION: El importador de sustancias controladas que no cumpliera con los requisitos exigidos por la presente ley, será sancionado con la suspensión de su registro de importador por el término de doce meses y diez mil días multa. En caso de reincidencia, se impondrá la cancelación definitiva de su registro de importador y su personero legal responsable será pasible de las penas establecidas por el artículo 48.

ARTICULO 60º. OBLIGACION DE DENUNCIA POR EL PROPIETARIO: El propietario que tuviere conocimiento de que en sus predios o inmuebles se siembre, cultive, coseche, colecte plantas o partes de plantas controladas a las que se refiere la presente ley, o que se fabriquen o elaboren sustancias controladas y no comunique estos hechos a las autoridades competentes, será sancionado con tres a cinco años de presidio e incautación o reversión de su propiedad.

ARTICULO 61º. ENCUBRIMIENTO EN LOCALES PUBLICOS: Los propietarios, gerentes, administradores o concesionarios de hoteles, moteles, restaurantes, confiterías, clubes, bares, locales de diversión, prostíbulos, casas de cita, hospitales, clínicas y otros establecimientos abiertos al público, están obligados a informar a las autoridades competentes sobre la presencia de personas que trafiquen, posean o consuman sustancias controladas bajo la sanción de uno a dos años de presidio y quinientos a mil quinientos días multa. En caso de comprobarse permisibilidad, encubrimiento o complicidad será sancionado de dos a seis años de presidio y de dos mil a cuatro mil días multa.

ARTICULO 62º. OBLIGACION DE PROFESIONALES: Los profesionales de ramas médicas y de otras, en cuyo ejercicio tuvieren facultad de expedir recetas sobre sustancias controladas y que lo hagan sin llenar las formalidades previstas por disposiciones legales, serán sancionados de conformidad al Código de Salud más dos mil a cuatro mil días multa. En caso de reincidencia serán sancionados con inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, con presidio de dos a cinco años.

ARTICULO 63º. VENTA EN FARMACIA: El propietario, regente o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos, que despacharen sustancias controladas sin llenar las formalidades previstas en las disposiciones legales, serán sancionados en la siguiente forma:

- a) El propietario, con la clausura de su establecimiento por el término de seis meses y dos mil a cuatro mil días multa. Además, con un año de suspensión, si fuere profesional.
- b) El regente, con un año de suspensión del ejercicio profesional y mil a dos mil días multa.
- c) El empleado o dependiente, si resultare responsable, con quinientos a mil días multa.



En caso de reincidencia o habitualidad las sanciones serán las siguientes:

1. Al propietario profesional, cancelación de su registro e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, clausura definitiva del establecimiento y presidio de dos a cinco años.
2. Al propietario no profesional, presidio de dos a cinco años y clausura definitiva de su establecimiento.
3. Al regente, presidio de dos a cinco años e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional.
4. Al empleado o dependiente, presidio de dos a cinco años.

ARTICULO 64º. INVENTARIOS Y REGISTROS: Los responsables de firmas importadoras, droguerías, farmacias o locales autorizados para el expendio o suministro de medicamentos con sustancias controladas, cuya existencia en depósitos no guarden relación con sus inventarios y registros, serán sancionados con dos mil a cuatro mil días multa y la incautación de la mercadería.

En caso de reincidencia o habitualidad, se impondrá de dos a cuatro años de presidio y la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 65º. FUNCIONARIOS PUBLICOS: Cuando autoridades, funcionarios, empleados públicos, cometieren los delitos tipificados en esta ley, participaren de ellos en ejercicio de sus funciones o empleos o se valieren de ellos, la sanción se agravará en un tercio de lo establecido, además de la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función pública. ✓

ARTICULO 66º. COHECHO PASIVO: El funcionario, empleado o autoridad que para hacer o dejar de hacer algo con referencia a la presente ley, recibiere directa o indirectamente para sí o para otros dádivas o aceptare ofrecimientos o promesas, serán sancionados con presidio de ocho a doce años y de dos mil a cinco mil días multa.

La sanción será de doce a veinte años de presidio y tres mil a seis mil días multa si se tratare de Juez, Magistrado, representante del Ministerio Público o miembros de los órganos encargados de la represión al narcotráfico. En todos los casos a que se refiere este artículo se impondrá inhabilitación definitiva.

ARTICULO 67º. COHECHO ACTIVO: En casos comprobados, el que directa o indirectamente diere u ofreciere, aunque no fueren aceptadas, dádivas o recompensas de cualquier tipo a un funcionario, empleado público o autoridad, para él o un tercero, con el propósito de que haga u omita un acto referente al cumplimiento de la presente ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y de mil a dos mil días multa.



Si la dádiva o recompensa se hiciera u ofreciere a un Juez, Magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos de represión o interdicción al narcotráfico, la pena será de ocho a doce años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

ARTICULO 68º. CONCUSION PROPIA: El funcionario, empleado público o autoridad que valiéndose de sus funciones o mediante amenaza obtuviere un provecho ilícito relacionado con el tráfico de sustancias controladas será sancionado con ocho a doce años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

ARTICULO 69º. CONCUSION IMPROPIA: Cuando los actos a que se refiere el artículo anterior sean cometidos por un particular, que simule ser funcionario, empleado público o autoridad, la sanción será de diez a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

ARTICULO 70º. ALTERACION O SUSTITUCION DEL OBJETO DEL DELITO: El que ordenare alterar o alterare cualitativa o cuantitativamente o sustituyere el cuerpo del delito o los medios de comprobación del mismo que hayan sido decomisados o secuestrados, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil a dos mil días multa.

ARTICULO 71º. CONFISCACION DE BIENES: Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se impondrán las siguientes:

- a) La confiscación en favor del Estado de las tierras donde se fabriquen sustancias controladas y cultiven plantas especificadas prohibidas en la presente ley. Las tierras fiscales dadas por dotación se revertirán al Estado. ✓
- b) La confiscación en favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional Contra el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas, de inmuebles, muebles, enseres, armas, dineros y valores, medios de transporte, equipos, materias primas y laboratorios y cualquier medio que haya servido para elaborar, procesar, fabricar, traficar y transportar sustancias controladas; los aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo en favor de la Fuerza Aérea de Bolivia y las embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación en favor de la Armada Boliviana. ✓

La incautación de bienes inmuebles citados en los incisos a) y b) del presente artículo procederá contra el propietario, cuando éste haya tomado parte en el delito o conocido su comisión, no lo hubiera denunciado. ✓

Los bienes confiscados se destinarán, preferentemente, a programas de prevención, educación, salud y la creación de centros de rehabilitación independientemente de los fondos destinados a la construcción de penitenciarias señaladas por ley.



ARTICULO 72º. EVASION: El que se evadiere estando legalmente detenido por comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, además de la pena principal, será sancionada con dos a cuatro años de presidio.

ARTICULO 73º. FAVORECIMIENTO A LA EVASION: El que directa o indirectamente facilitare la evasión de cualquiera que estuviere detenido por comisión de algunos de los delitos tipificados en la presente ley, será sancionado con presidio de dos a seis años y mil a dos mil días multa. Si fuere funcionario, empleado público o autoridad responsable de la custodia o detención, la sanción será de cuatro a ocho años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

Si el delito fuere cometido por culpa, recibirá las dos terceras partes de las penas establecidas en este artículo.

ARTICULO 74º. EXCARCELACION: El funcionario público que conceda la salida ilícita de algún detenido, en relación con los delitos previstos en la presente ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa. Se prohíben las internaciones médicas fuera de los recintos carcelarios de los procesados por los delitos tipificados en la presente ley.

ARTICULO 75º. ENCUBRIMIENTO: La persona que después de haber cometido un delito previsto en la presente ley, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y mil a dos mil días multa.

Procederá excepción de sanción con referencia a ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

ARTICULO 76º. COMPLICIDAD: El cómplice de un delito relativo a sustancias controladas, será sancionado con dos terceras partes de la pena imponible al autor.

ARTICULO 77º. RECEPCION: El receptor de un delito relativo a sustancias controladas, recibirá la mitad de la pena imponible al autor.

ARTICULO 78º. USO DE ARMAS: Sufrirá la agravante de la mitad de la pena que le corresponde, el que, en la comisión de un delito tipificado en la presente ley o para resistir a la autoridad, usare armas.

Si causare lesiones será agravada con dos terceras partes de la pena principal y en caso de causar la muerte, sufrirá la pena correspondiente al asesinato.

ARTICULO 79º. APOLOGIA DEL DELITO: Los que de manera tendenciosa, falsa o sensacionalista hicieren por cualquier medio, pública apología de un delito o de una persona procesada o condenada por narcotráfico, serán sancionados con dos a cinco años y dos mil a cuatro mil días multa.



TITULO IV

DE LA APLICACION Y JUZGAMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 80º. La acción penal por los delitos tipificados y sancionados en la presente ley es de orden público y su procesamiento seguirá las normas especiales establecidas en el Título V.

ARTICULO 81º. Su conocimiento y juzgamiento no reconoce fueros ni privilegios de ninguna naturaleza, los funcionarios públicos de cualquier jerarquía o institución que hubieran incurrido en la comisión de estos delitos, serán sometidos a la acción de la presente ley como reos comunes, con excepción de los casos limitativamente contemplados en la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 82º. Los términos y plazos legales establecidos son fatales e improrrogables, su incumplimiento o inobservancia hacen pasible a sus autores a enjuiciamiento, presumiéndose en este caso la comisión del delito de encubrimiento tipificado y sancionado por el artículo 77 de la presente ley.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 83º. Para el conocimiento y juzgamiento de las acciones emergentes de la presente ley, se crean e incorporan a la Ley de Organización Judicial, la Judicatura Especial de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas, conformados por tres jueces, que funcionarán como tribunales de primera instancia, jerárquicamente subordinados a las Cortes Superiores de Distrito.

ARTICULO 84º. Los Jueces de Partido de Sustancias Controladas, deberán cumplir, para su designación con los mismos requisitos exigidos por el artículo 121 de la Ley de Organización Judicial.

ARTICULO 85º. Son atribuciones de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas:

- a) Conocer en proceso plenario y decidir en primera instancia las causas de sustancias controladas sometidas a su conocimiento por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, como entidad que dependiendo del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, está encargada del levantamiento de las diligencias de Policía Judicial.



- b) El Juzgado de Sustancias Controladas podrá investigar fortunas de personas naturales o jurídicas sobre quienes pesen pruebas preconstituídas de personas sindicadas de haber intervenido en cualquier delito de narcotráfico y/o blanqueo de dinero proveniente de este delito. En caso de probar la sindicación, los antecedentes pasarán a la justicia para el correspondiente enjuiciamiento.
- c) Proponer ternas a la Corte Superior de Distrito para la designación de sus subalternos.
- d) Presidir por turnos las visitas semanales a los establecimientos penitenciarios y dependencias afines, ejercitando en el caso específico de los detenidos por sustancias controladas, las facultades y atribuciones que les confiere el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 86º. Los procesos relativos a sustancias controladas se tramitarán sin sumario o instrucción, en base a diligencias de Policía Judicial levantadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico.

ARTICULO 87º. Los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas funcionarán en las capitales de departamento; tendrán jurisdicción nacional y por la particular naturaleza de estos delitos asumirán plena competencia para recibir las diligencias de Policía Judicial.

ARTICULO 88º. Ningún Juez de Sustancias Controladas podrá ser separado del conocimiento de una causa sin motivo legal, la consulta de las excusas producidas será resuelta por las Cortes Superiores de Distrito en el término de 48 horas. Se eliminan los testimonios de consulta, debiendo en estos casos elevarse, en el día, los expedientes originales.

En caso de recusación, ésta sólo podrá intentarse con prueba preconstituída, debiendo pronunciarse las Cortes de Distrito en el término del tercer día de haberse notificado al Juez demandado, haya o no respuesta de éste. Estos fallos no admiten recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Está prohibida toda recusación al Tribunal en pleno.

ARTICULO 89º. Las decisiones del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas, serán tomadas por mayoría de votos.

ARTICULO 90º. En caso de impedimento de cualquier Juez de Partido de Sustancias Controladas para formar acuerdo, será suplido por el Juez de Partido de turno en lo Penal de la respectiva Capital.



CAPITULO III

DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 91º. Para la atención, seguimiento y fiscalización de los procesos de Sustancias Controladas tramitados en los Juzgados creados por esta ley, el Ministerio Público designará cuantos Fiscales de Partido sean necesarios, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 92.º Son atribuciones de los Fiscales de Sustancias Controladas:

- a) Dirigir las actividades de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico en el procesamiento de las diligencias de Policía Judicial; concluir las bajo su responsabilidad y remitir obrados, los elementos de prueba respectivos y el requerimiento de apertura de causa con el detenido, a conocimiento de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas.
- b) Sostener las conclusiones de Policía Judicial en el Juzgamiento del Plenario, fiscalizando el cumplimiento de los plazos y términos legales para una pronta administración de justicia, así como la correcta aplicación de las leyes o disposiciones sustantivas de la materia a cuyo fin deberá apersonarse a nombre y representación del Estado y la Sociedad en los procesos que le fueren encomendados, constituyéndose en parte civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la consumación de los delitos establecidos en el presente ordenamiento jurídico.
- c) Denunciar cualquier violación o infracción de las normas sustantivas y adjetivas de la presente ley en que hubieren incurrido los funcionarios encargados de su aplicación y cumplimiento, emitiendo los requerimientos tendientes a su procesamiento.
- d) Asistir a todos los operativos que realice la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico.
- e) Formular oportunamente los recursos expresos señalados en el presente ordenamiento jurídico y ejercitar aquellos destinados a una pronta administración de justicia.



República de Bolivia
H. Senado Nacional

TITULO V
DE LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL DEBATES
Y SENTENCIAS

CAPITULO I
DE LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 93º. Las diligencias de Policía Judicial en materia de sustancias controladas, serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, dependiente del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, bajo la dirección del Fiscal de Sustancias Controladas.

ARTICULO 94º. Además de los Fiscales de Sustancias Controladas, las diligencias de Policía Judicial estarán encargadas, en provincias y cantones, a los subprefectos, corregidores y autoridades en general.

ARTICULO 95º. En cuanto la Policía Judicial en materia de Sustancias Controladas, tuviere conocimiento directo o por denuncia de la preparación o perpetración de un delito tipificado y sancionado por la presente ley, se constituirá en el lugar de los hechos, tomando las providencias necesarias para asegurar la presencia de los sospechosos, pudiendo aprehender e incomunicar, en su caso, a los presuntos culpables. Procederá a la incautación de la sustancia controlada, los objetos, instrumentos, efectos y bienes que tuvieren relación con los hechos e interrogará a toda persona que pudiera dar información para una investigación adecuada.

ARTICULO 96º Salvo el caso de delitos flagrantes, toda operación de incautación de drogas y bienes o detención de personas se llevará a cabo con la presencia del Fiscal de Sustancias Controladas.

ARTICULO 97º. Los detenidos serán puestos a disposición del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas conjuntamente los antecedentes en el término de 48 horas; sin embargo, este hecho no impedirá la prosecución de las tareas de Policía Judicial.

ARTICULO 98º. La droga será incinerada en el mismo lugar o jurisdicción dentro de las 24 horas siguientes de su incautación, en presencia de un representante del Ministerio Público y con la intervención de un Notario de Fe Pública, separando una muestra no mayor a diez gramos, que quedará depositada en el Banco Central de Bolivia para los fines previstos por el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal.

El Notario o funcionario de Fe Pública, levantará acta circunstanciada en esta diligencia que será adjuntada al proceso en calidad de prueba preconstituida.

ARTICULO 99º. Las diligencias de Policía Judicial deberán ser documentadas en actas de su intervención suscrita imprescindible-



República de Bolivia
H. Senado Nacional

mente por el fiscal que la dirija; en ella constará, con clara especificación la identificación del o los implicados, día, lugar y circunstancias, la incautación de sustancias controladas, objetos, instrumentos, dineros, bienes y valores, así como la detención de sospechosos.

ARTICULO 100º. La remisión de las diligencias de Policía Judicial a conocimiento de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas deberá comprender imprescindiblemente el requerimiento fiscal para la apertura de causa, con la calificación de los hechos conforme a los tipos de delitos definidos en esta ley y la proposición de las respectivas pruebas de cargo.

CAPITULO II

DE LA APERTURA DE CAUSA Y PROCESAMIENTO EN DEBATES

ARTICULO 101º. El Juzgado de Partido de Sustancias Controladas, dentro de las 24 horas de haber recibido las diligencias de Policía Judicial con el requerimiento correspondiente, dictará el Auto de Apertura de Proceso, calificando los hechos con criterio propio, aun apartándose del requerimiento fiscal en aquellos casos en los que de la revisión de antecedentes se pueda inferir mayor gravedad de los hechos.

ARTICULO 102º. Este Auto comprenderá, además:

- a) La detención formal del o los procesados presentes.
- b) El arraigo de los ausentes.
- c) La anotación preventiva de los bienes sujetos a registro en el Registro de Derechos Reales, Ministerio de Aeronáutica, Tránsito, compañías telefónicas o en las oficinas o instituciones que corresponda, de todos los bienes que se incaute al procesado o a terceras personas vinculadas con el o los delitos.
- d) En cuanto a dineros, valores, joyas, acciones, títulos y otros, formalizará su depósito en un banco estatal correspondiente a la orden del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, que actuará como depositario.

ARTICULO 103º. De todos los bienes incautados, a excepción de los señalados en el inciso b) del artículo 71, será designado depositario el Estado por intermedio del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas o la entidad especializada que éste designe.

ARTICULO 104º. La devolución y/o restitución de los bienes incautados a terceros, sólo procederá en ejecución de sentencia y a condición ineludible de que éstos hubieran demostrado el origen ilícito de los mismos. ✓



República de Bolivia
H. Senado Nacional

ARTICULO 105º. El Auto de Apertura del Proceso será elevado en consulta ante la Corte Superior de Justicia, Tribunal que, dentro de las 48 horas de haber ingresado la causa en sala, absolverá la consulta en auto motivado con sólo requerimiento verbal del Ministerio Público.

ARTICULO 106º.- El Auto de apertura del Proceso no admite recurso de apelación.

ARTICULO 107º. El juzgado recibirá las respectivas declaraciones de los procesados en las 48 horas de haber sido devuelto el expediente de la Corte Superior de Distrito, con el respectivo Auto de consulta.

ARTICULO 108º. En ningún caso se admitirá excepciones judiciales como cuestiones previas; sólo son admisibles la muerte del procesado y el caso juzgado.

ARTICULO 109º. En procesos sobre sustancias controladas no procede el beneficio de la libertad provisional.

ARTICULO 110º. Concluida la declaración del procesado, es obligación del juez advertir expresamente que le asiste un término de 3 días para presentar sus pruebas de descargo.

ARTICULO 111º. El Ministerio Público, como representante del Estado y de la Sociedad y en cumplimiento de la obligación que le asigna el inciso a) del artículo 96, propondrá sus pruebas a tiempo de requerir la apertura del proceso.

ARTICULO 112º. Para las citaciones y notificaciones de los procesados se establece como domicilio legal la Secretaría del Juzgado.

ARTICULO 113º. Para el caso de procesados ausentes o prófugos, bastará la representación del Oficial de Diligencias del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas para su declaratoria de rebeldía y contumacia mediante el auto respectivo, sin ninguna otra formalidad, con las consecuencias a que se refiere el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 114º. La notificación con el Auto de rebeldía se practicará válidamente mediante edictos publicados en cualquier periódico, en la radio y/o televisión estatal, sin perjuicio de la citación que debe practicarse en Secretaría del Juzgado.

ARTICULO 115º. La presentación voluntaria del procesado o por ejecución del mandamiento de detención formal, no retrotraerá términos ni actuados jurisdiccionales, debiendo tomar su defensa en el estado en que se encuentre.

ARTICULO 116º. Una vez cumplidas las declaraciones y asegurada la publicidad del juicio, el Juez de oficio señalará audiencia de apertura del debate conforme a las previsiones del artículo 234 del Código de Procedimiento Penal. A partir de esta actuación procesal el debate se realizará en sucesivas audiencias en forma continuada hasta su conclusión dentro del término de 20 días calendario. Las diligen - ✓



cias de Policía Judicial tienen carácter de prueba preconstituida.

ARTICULO 117º. Vencido el período del debate o agotada la prueba, el juez decretará abierto el período de conclusiones, concediendo a las partes términos de tres días para que formulen sus respectivas conclusiones. Este término será común y único para todos los procesados y se computará a partir del día siguiente de su notificación con el requerimiento en conclusiones.

CAPITULO III

DE LA SENTENCIA

ARTICULO 118º. La sentencia de primera instancia será pronunciada en el término de diez días de haber vencido el período de conclusiones, se hayan o no presentado las fundamentaciones de las partes.

ARTICULO 119º. La sentencia, además de los requisitos exigidos por el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, deberá determinar:

- a) La situación de los bienes, valores, acciones incautados tanto a procesados como a terceros, ordenando su remate en pública subasta, salvo los casos en que el Estado les asigne un fin social.
- b) Establecerá los daños y perjuicios causados al Estado y la Sociedad, ordenando su pago respectivo en favor del Tesoro Judicial.
- c) El producto de las penas días multa será depositado en una cuenta especial de un banco estatal, con destino a la creación y funcionamiento de granjas e institutos de rehabilitación.

ARTICULO 120º. DESTINO DEL PRODUCTO DE REMATE: El producto de los remates y el dinero efectivo incautado se destinará al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, de acuerdo al artículo 71, inciso b).

ARTICULO 121º. RECURSOS: Las sentencias serán obligatoriamente consultadas ante la Corte Superior, sin perjuicio de que sean apeladas. Los Autos de Vista serán obligatoriamente revisados por la Corte Suprema, sin perjuicio de que sean recurridos por las partes.

El Fiscal apelará y recurrirá de nulidad obligatoriamente, siempre que la Sentencia o Auto de Vista fuere de absolución o declaración de inocencia o se hubiere impuesto una pena inferior a la de su requerimiento, bajo responsabilidad por incumplimiento de deberes.

ARTICULO 122º. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas en el término fatal e improrrogable de tres días.

ARTICULO 123º. TERMINO PARA RESOLVER CONSULTAS, APELACIONES Y RECURSOS: En el trámite de apelación y consulta de sentencia ante la Corte Superior del Distrito, el Fiscal del distrito tendrá 9



días hábiles para dar su requerimiento y la sala pertinente 9 días hábiles para su fallo, no debiendo durar más de 21 días hábiles el total del trámite, desde que la causa hubiere ingresado a despacho, bajo pena de retardación de justicia.

En el trámite de recurso de nulidad o de revisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Fiscal General de la República tendrá 8 días hábiles para su requerimiento y 15 días hábiles la sala para dictar Auto Supremo.

Los plazos anteriores se computarán desde que el expediente llegue a la oficina del Fiscal o a despacho de la sala competente de la Corte. Los plazos señalados en el presente artículo son perentorios y fatales. Su incumplimiento dará lugar a responsabilidad por retardación de justicia.

ARTICULO 124º. Los Autos de Vista pronunciados por las Cortes Superiores de Distrito podrán ser recurridos de nulidad o casación en el término fatal de 10 días.

ARTICULO 125º. INTERNACION EN CASA DE SALUD: Sólo en casos de urgencia médica el tribunal de la causa podrá disponer la internación de un procesado detenido en un hospital o clínicas públicas por el tiempo que dure el tratamiento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento médico a seguir según certificado médico expedido por un médico especialista inscrito en los registros del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas. El médico responderá por la calificación del grado de urgencia para la intervención quirúrgica y bajo pena de incurrir en sanción prevista en el artículo 201 del Código Penal.
2. Certificado del médico forense de turno que avale el expedido por especialista.
3. Custodia durante las 24 horas del día bajo la responsabilidad del director de penitenciaría.
4. Informe del director de la clínica u hospital público de que el procesado detenido ha sido internado y que la operación o tratamiento es necesario.

El director de la clínica u hospital público elevará este informe en el día, bajo pena de incurrir en favorecimiento a la evasión prevista por esta ley si el hecho se produjera.

ARTICULO 126º. PRESCRIPCION DE ACCION Y DE PENA: La acción para juzgamiento de los delitos establecidos en esta ley prescribirá en el término de veinte años, computable desde el día de su comisión.

La pena por estos delitos prescribirá en el término de veinte años, computables desde el día de la ejecutoria de la sentencia o desde el día del quebrantamiento de condena.



DE LA ECONOMIA PROCESAL

ARTICULO 127º. SUSPENSION POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES:

- a) Los ministros de la Corte Suprema de Justicia que no cumplan las disposiciones procesales de esta ley, serán juzgados por el Poder Legislativo conforme a las normas que establece la Ley de Responsabilidades de 7 de noviembre de 1890, por el delito de retardación de justicia.
- b) Los jueces del Tribunal y vocales de Corte de Distrito que no cumplan con las disposiciones procesales del presente Título, serán suspendidos de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia a requerimiento del Fiscal General de la República, quien procederá de oficio o a denuncia de cualquier ciudadano ante dicho Tribunal Supremo, para luego proceder a su enjuiciamiento penal.
- c) Los representantes del Ministerio Público que incurran en lo previsto anteriormente serán suspendidos de sus funciones. La suspensión se determinará por el inmediato superior. El Fiscal General será suspendido por el Presidente de la República.
- d) Los funcionarios dependientes del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas que no cumplan con las citaciones y requerimientos del Tribunal en el término de 24 horas de haberlas recibido, serán suspendidos de sus funciones sin goce de haberes por dicho Consejo Nacional.

ARTICULO 128º. TRAMITES DILATORIOS: Si fueren rechazados los incidentes y recusaciones, pedidos de excusa o cualesquiera otros recursos capaces de dilatar la duración del juicio, los abogados que los plantearen sufrirán las siguientes sanciones:

- a) Por el primer rechazo treinta a noventa días multa.
- b) Por el segundo rechazo se duplicará la multa y se impondrá, además, suspensión del ejercicio profesional por un mes.
- c) Por el tercer rechazo a la sanción pecuniaria anterior, se agregará la suspensión del ejercicio profesional por un año.
- d) Los representantes del Ministerio Público que incurran en lo previsto anteriormente serán suspendidos de sus funciones. La suspensión se determinará por el inmediato superior. El Fiscal General será suspendido por el Presidente de la República.
- e) Los funcionarios dependientes del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas que no cumplan con las citaciones y requerimientos del Tribunal en el término de 24 horas de haberlas recibido, serán suspendidos de sus funciones sin goce de haberes por dicho Consejo Nacional.

ARTICULO 129º. INASISTENCIA A DEBATES: El abogado que no asistiere a debates será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por la primera inasistencia, multa pecuniaria de Bs200 a 400 pro Tesoro Judicial.

En este caso, el Tribunal, antes de suspender el debate por ausencia del abogado, nombrará defensor de oficio o abogado contratado por el procesado, el que atenderá el caso desde el debate siguiente.



República de Bolivia
H. Senado Nacional

El abogado podrá retomar la defensa una vez que abone la multa, justifique debidamente su inasistencia. La audiencia en que se juzgue esta inasistencia se llevará por el mismo Tribunal y no impedirá que siga con el proceso principal.

- b) Por la segunda ausencia, dentro del mismo proceso, sanción pecuniaria doble de la anterior y suspensión definitiva de la atención de la causa. Si no asistiere el Fiscal asignado al proceso, será suspendido por 15 días, sin goce de haberes por la primera vez.

Si hubiere una segunda inasistencia dentro del mismo proceso, el Fiscal será sancionado de acuerdo al artículo 82 de esta ley, referente al incumplimiento de plazos procesales. En caso de inasistencia del Fiscal, el Tribunal no suspenderá la audiencia, debiendo en dicho caso decidir el Promotor Fiscal. Ningún abogado podrá excusarse del desempeño de su función.

ARTICULO 130º. REGISTROS DE SENTENCIAS: El Tribunal de la causa remitirá obligatoriamente copias legalizadas de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, Auto de Vista y Auto Supremo, al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, para fines de registro y estadística.

ARTICULO 131º. SUBSIDARIEDAD: Todo procedimiento no regulado especialmente por esta ley, se regirá por las normas generales del Código de Procedimiento Penal y otras leyes vigentes.

TITULO VI

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

ARTICULO 132º. El Consejo Nacional contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, es el máximo organismo nacional para el control del Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas.

El Consejo tendrá como atribución principal definir y normar las políticas nacionales que enmarquen la planificación, organización, ejecución, dirección, supervisión, fiscalización, control y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo alternativo y sustitución de cultivos de coca; la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; la prevención integral, el tratamiento, la rehabilitación y reinserción social.

ARTICULO 133º. El Consejo Nacional de Control de Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, estará conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto; Interior, Migración y Justicia; Planeamiento y Coordinación; Asuntos Campesinos y Agropecuarios; Previsión Social y Salud Pública; Educación y Cultura; Defensa Nacional; Finanzas y Aeronáutica.



ARTICULO 134º. El Poder Ejecutivo definirá el marco institucional adecuado para el órgano competente encargado de ejecutar las políticas contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

ARTICULO 135º. Cooperación Institucional.

Las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, a petición del Consejo Nacional, pondrán a disposición de éste las unidades, equipo y personal especializado de sus dependencias para la lucha contra el uso indebido y tráfico de drogas. Esta cooperación incluirá las áreas operativas y de tareas, así como de investigación e información.

TITULO VII

TRATAMIENTO, REHABILITACION Y REINSERCION SOCIAL

ARTICULO 136º. INSTITUTOS DE TRATAMIENTO Y REHABILITACION EN DEPENDENCIA QUIMICA O FARMACODEPENDENCIA: El Estado creará institutos y centros de investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación para la dependencia química, física y psíquica (farmacodependencia), en el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los consumidores de sustancias controladas.

Podrán funcionar centros privados con el mismo objetivo, previa autorización del Departamento de Salud Mental del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y la supervisión del Consejo Nacional de Sustancias Controladas.

ARTICULO 137º. FUNCIONES.

Los institutos mencionados en el artículo 136º diagnosticarán y tratarán a todo consumidor internado por disposición judicial, así como aquellos que sean solicitados por sus familiares o voluntariamente. Evaluarán las condiciones del farmacodependiente o toxicómano conducido al establecimiento y otorgarán todo informe técnico requerido por autoridad competente.

ARTICULO 138º. PERIODO DEL TRATAMIENTO. El que se presentare voluntariamente para ser tratado no podrá ser obligado a quedarse interno, a menos que estuviera en condiciones graves para su salud o proclive a actos antisociales y delictivos.

Los que hubieran sido internados obligatoriamente por ser consumidores dependientes y agravando por tenencias y otra forma compulsiva, deberán quedar internos o sometidos a tratamiento obligatorio por todo el tiempo que el médico especialista juzgue necesario y con el cotejo de un perito.

ARTICULO 139º. MENORES DE 16 AÑOS: Los consumidores que sean menores de 16 años serán puestos inmediatamente a disposición del Tribunal del Menor, que determinará obligatoriamente las medidas que se tomarán para su rehabilitación. En esta tarea cooperarán los padres o responsables del menor. ✓



República de Bolivia
H. Senado Nacional

ARTICULO 140º. EDUCACION FORMAL: Los planes y programas en los niveles intermedio, medio, superior, técnico en las materias pertinentes de estudios sociales, biológicas y psicológicas, contendrán temas destinados a comprender los fenómenos que genera el tráfico y el consumo de drogas.

Las universidades, centros intermedios y medios, centros técnicos de educación no formales, los colegios técnicos militares, deben incorporar en sus planes y programas las materias sobre los problemas que genera el tráfico y consumo de drogas.

ARTICULO 141º. EDUCACION NO FORMAL. El Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas utilizará la educación no formal, como una estrategia para llegar al público, a fin de prevenir el consumo, el tráfico y la delincuencia relacionadas con sustancias controladas y hacer participar a la población y a la comunidad en la prevención integral. En estas tareas se requerirá la cooperación intersectorial, interinstitucional e interdisciplinaria, bajo la necesaria dirección del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.

ARTICULO 142º. DE LA INFORMACION Y COMUNICACION EN MATERIA DE DROGAS. El Consejo Nacional diseñará políticas específicas en materia de información y comunicación social destinadas a la prevención integral del tráfico y consumo de drogas en sus aspectos informativos y de la utilización de medios masivos de comunicación pública y privada para efectuar campañas de prevención.

El Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, reglamentará la realización de programas y campañas y el uso gratuito de los medios masivos de comunicación en el marco de estas políticas.

ARTICULO 143º. REGLAMENTACION. El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, de acuerdo con el Consejo Nacional contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, dictará los reglamentos sobre la organización, selección del personal, funcionamiento y responsabilidad de los institutos de investigación en farmacodependencias.

ARTICULO 144º. DE LA REINCORPORACION SOCIAL. Los organismos competentes serán los encargados de adecuar los mecanismos correspondientes para facilitar la reinserción social y laboral de los extoxicómanos.

TITULO VIII

DEL REGIMEN INTERNACIONAL

ARTICULO 145º. COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONALES. Siendo el narcotráfico un delito transnacional de "lesa humanidad" y contrario al derecho internacional, el Consejo Nacional Contra el Uso



República de Bolivia
H. Senado Nacional

Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas coordinará sus acciones con entidades públicas y privadas extranjeras, así como con Gobiernos y Organismos internacionales. Asimismo, de acuerdo con los intereses del Estado y para el cumplimiento de sus fines podrá solicitar asesoramiento y colaboración de entidades públicas y privadas, empresas extranjeras, Gobiernos y entidades internacionales para lograr una acción conjunta y eficaz, en cumplimiento de convenios internacionales y en el marco de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 146º. EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES EN EL EXTRANJERO. El Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con otros Estados dentro del marco de las disposiciones legales respectivas, para que los bolivianos condenados en ellos por delitos de tráfico de sustancias controladas sean repatriados y cumplan su pena en territorio nacional. En reciprocidad podrá también acordar que los extranjeros condenados en Bolivia por iguales delitos, cumplan su condena en sus países de origen.

ARTICULO 147º. CONVENIOS INTERNACIONALES. Los convenios internacionales relativos al tráfico ilícito de drogas se sujetarán a las previsiones constitucionales.

ARTICULO 148º. EXTRADICION. La extradición por los delitos de narcotráfico se regularán de conformidad a lo previsto por el artículo 3º del Código Penal.

ARTICULO 149º. Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES AL TITULO PRIMERO:

REGIMEN DE LA COCA

ARTICULO 1º. El Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de 120 días, a partir de la publicación de la presente ley, deberá aprobar reglamentos especiales para la administración de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

ARTICULO 2º. El Plan Integral de Desarrollo y Sustitución (PIDYS) es parte complementaria y operativa de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; por tanto, deberá ser formulado técnica y financieramente en un plazo máximo de 120 días.

ARTICULO 3º. Excepcionalmente, y por esta única vez y en el plazo de un año después de la publicación de la presente ley, los productores campesinos de coca ubicados en la zona c) definido en el artículo 8º podrán sujetarse a erradicación con compensación económica.



Presidencia de la República

BOLIVIA

30

ARTÍCULO 4º. Excepcionalmente los productores de coca del Parque Isiboro Sécore, recibirán el mismo tratamiento de la zona de producción excedentaria definida en el artículo octavo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS CORRESPONDIENTE AL TITULO SEGUNDO:

SUSTANCIAS CONTROLADAS

ARTÍCULO 1º. Para las causas en actual proceso, las disposiciones contenidas en el Título IV de la presente ley se regirán por el artículo 4º del Código Penal vigente.

ARTÍCULO 2º. En tanto entren en funcionamiento los organismos jurisdiccionales creados por la presente ley, proseguirán en el conocimiento de los procesos por delitos de sustancias controladas los Jueces de Partido en lo Penal, con plena competencia y conforme a los procedimientos anteriores.

ARTÍCULO 3º. La penalización del artículo 82 tendrá vigencia conjuntamente el funcionamiento de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. H. Ciro Humboldt Barrero
PRESIDENTE HONORABLE
SENADO NACIONAL

Fdo. H. Walter Soriano Lea Plaza
PRESIDENTE HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fdo. Jaime Villegas Durán
SENADOR SECRETARIO

Fdo. Oscar Lazcano Henry
SENADOR SECRETARIO

Fdo. Gonzalo Simbrón García
DIPUTADO SECRETARIO

Fdo. Guido Camacho Rodríguez
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo
MINISTRO DEL INTERIOR, MIGRACIÓN Y JUSTICIA

Fdo. José G. Justiniano Sandóval
MINISTRO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS



ANEXO DE LA LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

(INVOLUCRA ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS)

Se ha tomado como base las listas de Estupefacientes y Psicotr^opicos de las Convenciones de Estupefacientes de 1961 y del Convenio sobre Sustancias Psicotr^opicas con inclusión de todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Estupefacientes en vigor desde el 19 de septiembre de 1987.

LISTA I

ESTUPEFACIENTES

COCAINA
CANNABIS y su resina
CETOBEMIDONA
DESOMORFINA
HEROINA

PSICOTROPICOS

DET
DMA
DMHP
DOB
DOET
DMT
PMA
PCE
(+)-LISERGIDA (LSD, LSD-25)
MDA
MDMA
MESCALINA
PARAHEXILO
PSILOCINA, PSILOTSINA
PSILOCIBINA
PHP, PCPY
STP, DOM
TCP
TETRAHIDROCANABINOLES (todos los isóme-



LISTA II

Se encuentran enumerados los Estupefacientes de la Lista I de La Convención de Estupefacientes de 1961 y las modificaciones del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas y sus modificaciones vigentes desde el 19 de septiembre de 1987, que se encuentran en la Lista II.

ESTUPEFACIENTES

ACETILMETADOL
ACETORFINA
ALFACETILMETADOL
ALFAMEPRODINA
ALFAMETADOL
ALFAPRODINA
ALILPRODINA
ANILERIDINA
BECITRAMIDA
BENCETIDINA
BENCILMORFINA
BETACETILMETADOL
BETAMEPRODINA
BETAMETADOL
BETAPRODINA
BUTIRATO DE DIOXAFETILO
CLONITACENO
CODOXIMA
CONCENTRADO DE PAJA ADORMIDERA
DEXTROMORAMIDA
DIAMPROMIDA
DIETITIAMBUTENO
DIFENOXILATO
DIFENOXINA
DIHIDROMORFINA
DIMIFEPTANOL
DIMENOXADOL
DIMETILTAMBUTENO
DIRIDANONA



6

DROTEBANOL
ECGONINA
ETILMETILTAMBUENO
ETONITACENO
ETORFINA
ETOXERIDINA
FENADOXONA
FENAMPROMIDA
FENAZOCINA
FENOMORFAN
FENOPERIDINA
FENTANIL
FURETIDINA
HIDROCODONA
HIDROMORFINOL
HIDROMORFONA
HIDROXIPETIDINA
ISOMETADONA
LEVOFENACILMORFAN
LEVOMETORFAN
LEVOMORAMIDA
LEVORFANOL
METADONA
METADONA, INTERMEDIARIO DE LA
METAZOCINA
METILDESORFINA
METILDIHIDROMORFINA
METOPON
MIROFINA
MORAMIDA
MORFERIDINA
MORFINA
NICOMORFINA
NORACIMETADOL
NORLEVORFANOL
NORMETADONA
NORMORFINA
NORPIPANONA
N-OXIMORFINA



OPIO
OXICODONA
OXIMORFONA
PETIDINA
PIMINODINA
PIRITRAMIDA
PROHEPTACINA
PROPERIDINA
RACEMETORFAN
RACEMORAMIDA
RACEMORFAN
SUFENTANIL
TEBACON
TEBAINA
TILIDINA
TRIMEPERIDINA

PSICOTROPICOS

ANFETAMINA
DEXANFETAMINA
FENETILINA
LEVANFETAMINA
MECLOCUALONA
METANFETAMINA
METACUALONA
METILFENIDATO
FENCICLIDINA
FENMETRACINA



LISTA III

Se encuentran enumerados los Estupefacientes de la Lista II de la Convención de Estupefacientes y los Psicotrópicos de las listas III del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas y sus modificaciones vigentes desde el 19 de septiembre de 1987.

ESTUPEFACIENTES

ACETILDIHIDROCODEINA
CODEINA
DEXTROPROPOXIFENO
DIHIDROCODEINA
ETILMORFINA
FOLCODINA
NICOCODINA
NICODICODINA
NORCODEINA
PROPIRAMO

PSICOTROPICOS

BUTALBITAL
CATINA
AMOBARBITAL
CICLOBARBITAL
GLUTETIMIDA
PENTAZOCINA
PENTOBARBITAL
SECOBARBITAL



LISTA IV

Se encuentran enumerados los Estupefacientes de la Lista III de la Convención de Estupefacientes de 1961 y de la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas y sus modificaciones vigentes desde el 19 de septiembre de 1987.

ESTUPEFACIENTES

Preparados de:

ACETILDIHIDROCODEINA

CODEINA

DIHIDROCODEINA

ETILMORFINA

FOLCODINA

NICOCODINA

NICODICODINA

NORCODEINA

PSICOTROPICOS

ALOBARBITAL

ALPRAZOLAM

ANFEPRAMONA

BARBITAL

BENZFETAMINA

BROMAZEPAN

BUTOBARBITAL

COMAZEPAN

CLORDIAZEPOXIDO

CLOBAZAM

CLONAZEPAM

CLORAZEPATO

CLOTIAZEPAM

CLOXAZOLAM

DELORAZEPAM

DIAZEPAM



ESTAZOLAM
ETCLORVINOL
ETILANFETAMINA
ETINAMATO
FENCAFAMINA
FENDIMETRALINA
FENOBARBITAL
FENPROPOREX
FENTERMINA
FLUDIAZEPAM
FLUNITRAZEPAM
FLURAZEPAM
HALAZEPAM
HALOXAZOLAM
KETAZOLAM
LEFETAMINA
LOFLAZEPATO DE ETILO
LOPRAZOLAM
LORAZEPAM
LORMETAZEPAM
MEZINDOL
MEDAZEPAM
MEFENOREX
MEPROBAMATO
METILFENOBARBITAL
METIPRILONA
NIMETAZEPAM
NITRAZEPAM
NORDAZEPAM
OXAZEPAM
OXAZOLAM
PINAZEPAM
PIPRADROL
PIROVALERONA
PRAZEPAM
PROPIlHEXEDRINA
TEMAZEPAM
SECUTABARBITAL
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM
VINILBITAL



LISTA V

SUSTANCIAS QUIMICAS

ACIDO SULFURICO
ACIDO CLORHIDRICO
PERMANGANATO DE POTASIO
HIDROXIDO AMONICO
HIDROXIDO DE CALCIO
CARBONATO DE SODIO
ETER ETILICO
ACETONA
ANHIDRIDO ACETICO



Presidencia de la República

BOLIVIA

LEY DE 15 DE JUNIO DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.— De conformidad al Artículo 59, Atribución 12a de la Constitución Política del Estado, se aprueba la ratificación de Bolivia a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, suscrita en París, el 14 de enero de 1993.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo.H.Walter Guiteras Denis
PRESIDENTE HONORABLE SENADO
NACIONAL

Fdo.H.Hormando Vaca Diez Vaca Diez
PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS

Fdo.H. Gonzalo Molina Ossio
SENADOR SECRETARIO

Fdo.H. Edgar Lazo Loayza
SENADOR SECRETARIO

Fdo.H.Guido Roca Villavicencio
DIPUTADO SECRETARIO

Fdo.H.Gonzalo Aguirre Villafán
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Fdo. Javier Murillo de la Rocha
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Fdo. Carlos Iturralde Ballivián
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Fdo. Fernando Kieffer Guzmán
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A :

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1º La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

ARTICULO 2º Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible, el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

ARTICULO 3º El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

ARTICULO 4º La presente Ley es de orden público, interés social, económico y cultural.

TITULO II

DE LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA POLITICA AMBIENTAL

ARTICULO 5º La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:

1. Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.
2. Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.
3. Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.
4. Optimización y racionalización del uso de aguas, aire, suelos y otros recursos naturales renovables garantizando su disponibilidad a largo plazo.
5. Incorporación de la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional.
6. Incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto.
7. Promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales.
8. Establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división política nacional establecida.
9. Creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para el desarrollo de planes y estrategias ambientales del país, priorizando la elaboración y



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

mantenimiento de cuentas patrimoniales con la finalidad de medir las variaciones del patrimonio natural nacional,

10. Compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales.

CAPITULO II
DEL MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 6º. Créase la Secretaría Nacional del Medio Ambiente (SENMA) dependiente de la Presidencia de la República como organismo encargado de la gestión ambiental. El Secretario Nacional del Medio Ambiente tendrá el Rango de Ministro de Estado, será designado por el Presidente de la República, y concurrirá al Consejo de Ministros.

ARTICULO 7º. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y dirigir la política nacional del Medio Ambiente en concordancia con la política general y los planes nacionales de desarrollo económico y cultural.
2. Incorporar la dimensión ambiental al Sistema Nacional de Planificación. Al efecto, el Secretario Nacional del Medio Ambiente participará como miembro titular del Consejo Nacional de Economía y Planificación (CONEPLAN).
3. Planificar, coordinar, evaluar y controlar las actividades de la gestión ambiental.
4. Promover el desarrollo sostenible en el país.
5. Normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia en coordinación con las entidades públicas sectoriales y departamentales.
6. Aprobar o rechazar y supervisar los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental de carácter nacional, en coordinación con los Ministerios Sectoriales respectivos y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente.
7. Promover el establecimiento del ordenamiento territorial, en coordinación con las entidades públicas y privadas, sectoriales y departamentales.
8. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la presente Ley.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

ARTICULO 8º. Créanse los Consejos Departamentales del Medio Ambiente (CODEMA) en cada uno de los Departamentos del país como organismos de máxima decisión y consulta a nivel departamental, en el marco de la política nacional del medio ambiente establecida con las siguientes funciones y atribuciones:

- a). Definir la política departamental del medio ambiente.
- b). Priorizar y aprobar los planes, programas y proyectos de carácter ambiental elevados a su consideración a través de las Secretarías Departamentales.
- c). Aprobar normas y reglamentos de ámbito departamental relacionados con el medio ambiente.
- d). Supervisar y controlar las actividades encargadas a las Secretarías Departamentales.
- e). Elevar ternas ante el Secretario Nacional del Medio Ambiente para la designación del Secretario Departamental del Medio Ambiente.
- f). Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las resoluciones emitidas por los mismos.

Corresponde a los Gobiernos Departamentales convocar a las instituciones regionales, públicas, privadas, cívicas, empresariales, laborales y otras para la conformación de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, estarán compuestos por siete representantes, de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

ARTICULO 9º. Créanse las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente como entidades descentralizadas de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, cuyas atribuciones principales, serán las de ejecutar las políticas departamentales emanadas de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, velando porque las mismas se encuentren enmarcadas en la política nacional del medio ambiente.

Asimismo, tendrán las funciones encargadas a la Secretaría Nacional que correspondan al ámbito departamental, de acuerdo a reglamentación.

ARTICULO 10º. Los Ministerios, organismos e instituciones públicas de carácter nacional, departamental, municipal y local, relacionados con la problemática ambiental, deben adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para los asuntos referidos al medio ambiente.

Asimismo, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente apoyarán la ejecución de programas y proyectos que tengan el propósito de preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

CAPITULO III
DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

ARTICULO 11º. La planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

ARTICULO 12º. Son instrumentos básicos de la planificación ambiental:

- a). La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local.
- b). El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- c). El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica.
- d). Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.
- e). Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial, interinstitucional e interregional.
- f). Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información.
- g). Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.

ARTICULO 13º. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente queda encargada de la conformación de la Comisión para el Ordenamiento Territorial, responsable de su establecimiento en el país.

ARTICULO 14º. El Ministerio de Planeamiento y Coordinación, con el apoyo del Ministerio de Finanzas, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y los organismos competentes, son responsables de la elaboración y mantenimiento de las cuentas patrimoniales, con la finalidad de disponer de un adecuado sistema de evaluación del patrimonio natural nacional.

CAPITULO IV
DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 15º. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente, quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyas



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

funciones y atribuciones serán: registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional.

ARTICULO 16º. Todos los informes y documentos resultantes de las actividades científicas y trabajos técnicos y de otra índole realizados en el país por personas naturales o colectivas, nacionales y/o internacionales, vinculadas a la temática del medio ambiente y recursos naturales, serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental.

TITULO III

DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES

CAPITULO I

DE LA CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 17º. Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 18º. El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

ARTICULO 19º. Son objetivos del control de la calidad ambiental:

1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.
2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto.
3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.
4. Normar y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES Y FACTORES SUSCEPTIBLES DE DEGRADAR EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 20º. Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

- a). Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.
- b). Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
- c). Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.
- d). Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interrelaciones y procesos.
- e). Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.

ARTICULO 21º. Es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

CAPITULO III
DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES
DERIVADOS DE DESASTRES NACIONALES

ARTICULO 22º. Es deber del Estado y la sociedad la prevención y control de los problemas ambientales derivados de desastres naturales o de las actividades humanas.

El Estado promoverá y fomentará la investigación referente a los efectos de los desastres naturales sobre la salud, el medio ambiente y la economía nacional.

ARTICULO 23º. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con los sectores público y privado, deberán elaborar y ejecutar planes de prevención y contingencia destinados a la atención de la población y de recuperación de las áreas afectadas por desastres naturales.

CAPITULO IV
DE LA EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

ARTICULO 24º. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

ARTICULO 25º. Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles:

1. Requiere de EIA analítica integral.
2. Requiere de EIA analítica específica.
3. No requiere de EIA analítica específica pero puede ser aconsejable su revisión conceptual.
4. No requiere de EIA.

ARTICULO 26º. Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental según lo prescrito en el artículo anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), procesada por los organismos sectoriales competentes, expedida por las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente y homologada por la Secretaría Nacional. La homologación deberá verificarse en el plazo perentorio de veinte días, caso contrario, quedará la DIA consolidada sin la respectiva homologación.

En el caso de Proyectos de alcance nacional, la DIA deberá ser tramitada directamente ante la Secretaría Nacional del Medio Ambiente.

La Declaratoria de Impacto Ambiental incluirá los estudios, recomendaciones técnicas, normas y límites, dentro de los cuales deberán desarrollarse las obras, proyectos de actividades evaluados y registrados en las Secretarías Departamentales y/o Secretaría Nacional del Medio Ambiente. La Declaratoria de Impacto Ambiental, se constituirá en la referencia técnico legal para la calificación periódica del desempeño y ejecución de dichas obras, proyectos o actividades.

ARTICULO 27º. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente determinará, mediante reglamentación expresa, aquellos tipos de obras o actividades, públicas o privadas, que requieran en todos los casos el correspondiente Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 28º. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del medio Ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes, quedan encargados del control, seguimiento y fiscalización de los Impactos Ambientales, planes de protección y mitigación, derivados de los respectivos estudios y declaratorias.

Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, serán establecidas en la reglamentación correspondiente.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

CAPITULO V
DE LOS ASUNTOS DEL MEDIO AMBIENTE
EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

ARTICULO 299. El Estado promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países.

ARTICULO 309. El Estado regulará y controlará la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente. Se reconocen como tales, aquellos productos y sustancias establecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también las prohibidas en los países de fabricación o de origen.

ARTICULO 319. Queda prohibida la introducción, depósito y tránsito por territorio nacional de desechos: tóxicos, peligrosos, radioactivos u otros de origen interno y/o externo que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente.

El tráfico ilícito de desechos peligrosos será sancionado de conformidad a las penalidades establecidas por Ley.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL

CAPITULO I
DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ARTICULO 329. Es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos, para los fines de esta Ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.

ARTICULO 339. Se garantiza el derecho de uso de los particulares sobre los recursos naturales renovables, siempre y cuando la actividad que se establezca sobre los mismos no sea perjudicial al interés colectivo y asegure su uso sostenible y de conformidad con el artículo 34 de la presente Ley.

ARTICULO 349. Las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos, condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovables de dominio público, de acuerdo a



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

ARTICULO 35º. Los departamentos o regiones donde se aprovechen recursos naturales deben participar directa o indirectamente de los beneficios de la conservación y/o la utilización de los mismos, de acuerdo a lo establecido por Ley, beneficios que serán destinados a propiciar el desarrollo sostenible de los departamentos o regiones donde se encuentren.

CAPITULO II
DEL RECURSO AGUA

ARTICULO 36º. Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

ARTICULO 37º. Constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

ARTICULO 38º. El Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

ARTICULO 39º. El Estado normará y controlará el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido o gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas o la degradación de su entorno.

Los organismos correspondientes reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas.

CAPITULO III
DEL AIRE Y LA ATMOSFERA

ARTICULO 40º. Es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

ARTICULO 41º. El Estado a través de los organismos correspondientes, normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, el medio ambiente, molestias a



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada.

Se establece como daño premeditado, el fumar tabaco en locales escolares y de salud, por ser estos recintos donde están más expuestos menores de edad y personas con baja resistencia a los efectos contaminantes del aire.

Se prohíbe el fumar en locales públicos cerrados y en medios de movilización y transporte colectivo. Los locales públicos cerrados deberán contar con ambientes separados especiales para fumar.

ARTICULO 42º. El Estado, a través de sus organismos competentes, establecerá, regulará y controlará los niveles de ruidos originados en actividades comerciales, industriales, domésticas, de transporte u otras a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

CAPITULO IV
DEL RECURSO SUELO

ARTICULO 43º. El uso de los suelos para actividades agropecuarias forestales deberá efectuarse manteniendo su capacidad productiva, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación.

Las personas y empresas públicas o privadas que realicen actividades de uso de suelos que alteren su capacidad productiva, están obligadas a cumplir con las normas y prácticas de conservación y recuperación.

ARTICULO 44º. La Secretaría Nacional del medio Ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales y departamentales, promoverá el establecimiento del ordenamiento territorial con la finalidad de armonizar el uso del espacio físico y los objetivos del desarrollo sostenible.

ARTICULO 45º. Es deber del Estado normar y controlar la conservación y manejo adecuado de los suelos.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá los reglamentos pertinentes que regulen el uso, manejo y conservación de lo suelos y sus mecanismos de control de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

CAPITULO V
DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES

ARTICULO 46º. Los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo y uso debe ser sostenible. La autoridad competente establecida por Ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y comercialización, así como también y en coordinación con los organismos competentes, la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

ARTICULO 47º. La autoridad competente establecida por Ley especial, clasificará los bosques de acuerdo a su finalidad considerando los aspectos de conservación, protección y producción, asimismo valorizará los bosques y sus resultados servirán de base para la ejecución de planes de manejo y conservación de recursos, coordinando con las instituciones afines al sector.

ARTICULO 48º. Las entidades de derecho público fomentarán las actividades de investigación a través de un programa de investigación forestal, orientado a fortalecer los proyectos de forestación, métodos de manejo e industrialización de los productos forestales. Para la ejecución de los mismos, se asignarán los recursos necesarios.

ARTICULO 49º. La industria forestal deberá estar orientada a favorecer los intereses nacionales, potenciando la capacidad de transformación, comercialización y aprovechamiento adecuado de los recursos forestales, aumentando el valor agregado de las especies aprovechadas, diversificando la producción y garantizando el uso sostenible de los mismos.

ARTICULO 50º. Las empresas madereras deberán reponer los recursos maderables extraídos del bosque natural mediante programas de forestación industrial, además del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los planes de manejo. Para los programas de forestación industrial en lugares diferentes al del origen del recurso extraído, el Estado otorgará los mecanismos de incentivo necesarios.

ARTICULO 51º. Declárese de necesidad pública la ejecución de los planes de forestación y agroforestación en el territorio nacional, con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas, producción de leña, carbón vegetal, uso comercial e industrial, y otras actividades específicas.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

CAPITULO VI
DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 52º. El Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del Estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

ARTICULO 53º. Las universidades, entidades científicas y organismos competentes públicos y privados, deberán fomentar y ejecutar programas de investigación y evaluación de la fauna y flora silvestre, con el objeto de conocer su valor científico, ecológico, económico y estratégico para la nación.

ARTICULO 54º. El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

ARTICULO 55º. Es deber del Estado preservar la biodiversificación y la integridad del patrimonio genético de la flora y fauna tanto silvestre como de especies nativas domesticadas, así como normar las actividades de las entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, dedicadas a la investigación, manejo y ejecución de proyectos del sector.

ARTICULO 56º. El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

ARTICULO 57º. Los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

ARTICULO 58º. El Estado a través del organismo competente fomentará el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos aplicando técnicas de manejo adecuadas que eviten la pérdida o degradación de los mismos.

ARTICULO 59º. La extracción, captura y cultivo de especies hidrobiológicas que se realizan mediante la actividad pesquera u otras, serán normadas mediante legislación especial.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

CAPITULO VIII
DE LAS AREAS PROTEGIDAS

ARTICULO 60º. Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

ARTICULO 61º. Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

ARTICULO 62º. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos reponsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Areas Protegidas.

En la Administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

ARTICULO 63º. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

El Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP) comprende las áreas protegidas existentes en el territorio nacional, como un conjunto de áreas de diferentes categorías que ordenadamente relacionadas entre sí, y a través de su protección y manejo contribuyen al logro de los objetivos de la conservación.

ARTICULO 64º. La declaratoria de Areas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

ARTICULO 65º. La definición de categorías de áreas protegidas así como las normas para su creación, manejo y conservación, serán establecidas en la legislación especial.

CAPITULO IX
DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

ARTICULO 66º. La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos:



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

1. La utilización de los suelos para uso agropecuario deberá someterse a normas prácticas que aseguren la conservación de los agroecosistemas.
2. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios fomentará la ejecución de planes de restauración de suelos de uso agrícola en las distintas regiones del país.

Asimismo, la actividad pecuaria deberá estar de acuerdo a normas técnicas relacionada al uso del suelo y de praderas.

3. Las pasturas naturales situadas en las alturas y zonas inundadizas, utilizadas con fines de pastoreo deberán ser aprovechadas conforme a su capacidad de producción de biomasa y carga animal.
4. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para chequeos, desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones, prácticas de cultivo y uso de praderas.

ARTICULO 67º. Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades a objeto de elevar los índices de productividad a largo plazo.

CAPITULO X
DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ARTICULO 68º. Pertenecen al dominio originario del Estado todos los recursos naturales no renovables, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, se encuentren en el subsuelo o suelo.

ARTICULO 69º. Para los fines de la presente Ley, se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativamente por efecto de la acción del hombre o de fenómenos naturales.

Corresponden a la categoría de recursos naturales no renovables, los minerales metálicos, y no metálicos, así como los hidrocarburos en sus diferentes estados.

CAPITULO XI
DE LOS RECURSOS MINERALES

ARTICULO 70º. La explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento racional de los yacimientos.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

ARTICULO 719. Las operaciones extractivas mineras, durante y una vez concluidas su actividad deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas con el fin de reducir y controlar la erosión, estabilizar los terrenos y proteger las aguas, corrientes y termales.

ARTICULO 722. El Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá las normas, técnicas correspondientes que determinarán los límites permisibles para las diferentes acciones y efectos de las actividades mineras.

CAPITULO XII
DE LOS RECURSOS ENERGETICOS

ARTICULO 739. Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, debiendo su aprovechamiento realizarse eficientemente, bajo las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Las actividades hidrocarburíferas, realizadas por YPFB y otras empresas, en todas sus fases, deberán contemplar medidas ambientales de prevención y control de contaminación, deforestación, erosión y sedimentación así como de protección de flora y fauna silvestre, paisaje natural y áreas protegidas.

Asimismo, deberán implementarse planes de contingencia para evitar derrames de hidrocarburos y otros productos contaminantes.

ARTICULO 749. El Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, elaborará las normas específicas pertinentes.

Asimismo, promoverá la investigación, aplicación y uso de energía alternativas no contaminantes.

TITULO V

DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I
DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 759. La política nacional de población contemplará una adecuada política de migración en el territorio, de acuerdo al ordenamiento territorial y a los objetivos de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 769. Corresponde a los Gobiernos Municipales, en el marco de sus atribuciones y competencias, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano, y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas en condiciones



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.

ARTICULO 779. La planificación de la expansión territorial y espacial de las ciudades, dentro del ordenamiento territorial regional, deberá incorporar la variable ambiental.

ARTICULO 780. El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1. La participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos del desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables, considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde desenvuelven sus actividades.
2. El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

TITULO VI

DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 799. El Estado a través de sus organismos competentes, ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta, atente contra la salud humana, vida animal y vegetal. Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas.

Es de prioridad nacional, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general.

ARTICULO 800. Para los fines del artículo anterior el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, el Ministerio de Asuntos Urbanos, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, en coordinación con los sectores responsables a nivel departamental y local, establecerán las normas, procedimientos y reglamentos respectivos.

TITULO VII

DE LA EDUCACION AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA EDUCACION AMBIENTAL

ARTICULO 810. El Ministerio de Educación y Cultura, las Universidades de Bolivia, la Secretaría Nacional y los Consejos



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

Departamentales del Medio Ambiente, definirán políticas y estrategias para fomentar, planificar y desarrollar programas de educación ambiental formal y no formal, en coordinación con instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas.

ARTICULO 82º. El Ministerio de Educación y Cultura incorporará la temática ambiental con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas en todos los grados, niveles, ciclos, y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los Institutos Técnicos, de formación, capacitación, y actualización docente, de acuerdo con la diversidad cultural y las necesidades de conservación del país.

ARTICULO 83º. Las universidades autónomas y privadas orientarán sus programas de estudio y de formación técnica y profesional en la perspectiva de contribuir al logro del desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

ARTICULO 84º. Los medios de comunicación social, públicos o privados, deben fomentar y facilitar acciones para la educación e información sobre el medio ambiente y su conservación, de conformidad a reglamentación a ser establecida por el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII

DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

CAPITULO I

DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 85º. Corresponde al Estado, y a las instituciones técnicas especializadas:

- a). Promover, y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
- b). Apoyar el rescate, uso y mejoramiento de las tecnologías tradicionales adecuadas.
- c). Controlar la introducción o generación de tecnologías que atenten contra el medio ambiente.
- d). Fomentar la formación de recursos humanos y la actividad científica en la niñez y la juventud.
- e). Administrar y controlar la transferencia de tecnología de beneficio para el país.

ARTICULO 86º. El Estado dará prioridad y ejecutará acciones de investigaciones científica y tecnológica en los campos de la biotecnología, agroecología, conservación de recursos genéticos, uso



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

de energías, control de la calidad ambiental y el conocimiento de los ecosistemas del país.

TITULO IX

**DEL FOMENTO E INCENTIVOS
A LAS ACTIVIDADES DEL MEDIO AMBIENTE**

**CAPITULO I
DEL FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE**

ARTICULO 87º. Créase el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) dependiente de la Presidencia de la República, como organismo de Administración descentralizada, con personería jurídica propia y autonomía de gestión, cuyo objetivo principal será la captación interna o externa de recursos dirigidos al financiamiento de planes, programas, proyectos, investigación científica y actividades de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

ARTICULO 88º. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, contará con un Directorio como organismo de decisión presidido por el Secretario Nacional del Medio Ambiente, constituido por tres representantes del Poder Ejecutivo, tres de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente y uno designado por las Instituciones bolivianas no públicas sin fines de lucro, vinculadas a la problemática ambiental, de acuerdo a reglamentación.

ARTICULO 89º. Las prioridades para la recaudación de fondos así como los programas, planes y proyectos aprobados y financiados por el Fondo Nacional para el Medio Ambiente, deben estar enmarcados dentro de las políticas nacionales, departamentales y locales, establecidas por los organismos pertinentes. La Contraloría General de la República deberá verificar el manejo de recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente.

**CAPITULO II
DE LOS INCENTIVOS Y LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
VINCULADAS AL MEDIO AMBIENTE**

ARTICULO 90º. El Estado a través de sus organismos competentes establecerá mecanismos de fomento de incentivo para todas aquellas actividades públicas y/o privadas de protección industrial, agropecuaria, minera, forestal y de otra índole, que incorporen tecnología y procesos orientados a lograr la producción del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

ARTICULO 91º. Los programas, planes y proyectos de forestación a realizarse por organismos nacionales, públicos y/o privados, deben ser objeto de incentivos arancelarios, fiscales o de otra índole, creados por Leyes especiales.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

TITULO X

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

ARTICULO 92º. Toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, en los términos de esta Ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere.

ARTICULO 93º. Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

ARTICULO 94º. Las peticiones e iniciativas que se promuevan ante autoridad competente, se efectuarán con copia a la Secretaría Departamental del Medio Ambiente, se resolverán previa audiencia pública dentro de los 15 días perentorios siguientes a su presentación. Las resoluciones que se dicten podrán ser objeto de apelación con carácter suspensivo, ante la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente, sin perjuicio de recurrir a otras instancias legales.

En caso de negativa o de no realización de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, él o los afectados harán conocer este hecho a la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente, para que ésta, siga la acción en contra de la Autoridad Denunciada por violación a los derechos constitucionales y los señalados en la presente Ley.

TITULO XI

**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LAS
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS AMBIENTALES**

CAPITULO I

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 95º. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva.

Para efectos de esta disposición, el personal autorizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

ARTICULO 969. Las autoridades a que se hace referencia en el artículo anterior, estarán facultadas para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 972. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales, en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización.

ARTICULO 982. En caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

CAPITULO III
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
Y SUS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 992. Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito.

Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y, de conformidad con el reglamento correspondiente.

ARTICULO 1002. Cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente.

ARTICULO 1012. Para los fines del artículo 1002 deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

a). Presentada la denuncia escrita, la autoridad receptora en el término perentorio de 24 horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las 72 horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La Inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente iniciarse el término de prueba de 6 días a partir del día y hora establecido en el cargo.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

Vencido el término de prueba, en las 48 horas siguientes imposterablemente se dictará la correspondiente Resolución, bajo responsabilidad.

b). La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños.

La persona que se creyere afectada con esa Resolución podrá hacer uso del recurso de apelación en el término fatal de tres días computables desde su notificación. Recurso que será debidamente fundamentado para ser resuelto por la autoridad jerárquicamente superior. Para efectos de este procedimiento, se señala como domicilio legal obligatorio de las partes, la Secretaría de la autoridad que conoce la infracción.

c). Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

CAPITULO IV
DE LA ACCION CIVIL

ARTICULO 102º. La acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada.

Los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, serán considerados como prueba pericial preconstituída.

En los autos y sentencias se determinará la parte que corresponde de la indemnización y resarcimiento en beneficio de las personas afectadas y de la nación. El resarcimiento al Estado ingresará al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y se destinará preferentemente a la restauración del medio ambiente dañado por los hechos que dieron lugar a la acción.

CAPITULO V
DE LOS DELITOS AMBIENTALES

ARTICULO 103º. Todo el que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20º, según la gravedad del hecho, comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

ARTICULO 104º. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206º del Código Penal, cuando una persona, al



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

ARTICULO 105°. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2) y 7) del Art. 216° del Código Penal. Específicamente cuando una persona:

- a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
- b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.

Se aplicará pena de privación de libertad de uno a diez años.

ARTICULO 106°. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223° del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

ARTICULO 107°. El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químico o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

ARTICULO 108°. El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas, al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

ARTICULO 109°. Todo el que tale bosques sin autorización, para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño o degradación del medio ambiente será sancionado con dos a cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

ARTICULO 110º. Todo el que con o sin autorización cace, pesque, o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

ARTICULO 111º. El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados, sin autorización, o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su habitat natural, si fuera aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de éstas.

ARTICULO 112º. El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos, sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad hasta dos años.

ARTICULO 113º. El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos, radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tráfico ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

ARTICULO 114º. Los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta Ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 115º. Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.



Presidencia de la República

BOLIVIA

TITULO XII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 116°.- Las actividades a desarrollarse que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de la presente Ley, deberán ajustarse a los términos de la misma, a partir de su vigencia. Para las actividades establecidas antes de la vigencia de esta Ley, se les otorgará plazo perentorio para su adecuación, mediante una disposición legal que clasificará estas actividades y se otorgará un plazo perentorio adecuado a las mismas. Este plazo en ningún caso será superior a los cinco años.

ARTICULO 117°.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente queda encargada de presentar en el plazo de 180 días su Estatuto Orgánico y la Reglamentación de la presente Ley.

El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, en el mismo plazo presentará sus estatutos, reglamentos internos estructura administrativa y manual de funciones.

ARTICULO 118°.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO NACIONAL

Fdo. H. Gastón Encinas Valverde
PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Fdo. H. Elena Calderón de Zuleta
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Oscar Vargas Molina
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Arturo Liebers Baldivieso
DIPUTADO SECRETARIO

Fdo. H. Ramiro Argandoña Valdez
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Gustavo Fernández Saavedra
Ministro de la Presidencia de la
República

Fdo. Oswaldo Antezana Vaca Diez
Ministro de Asuntos Campesinos y
Agropecuarios.



LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1992

No. 1405

República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION

CAPITULO I

PRINCIPIOS INSTITUCIONALES

ARTICULO 1º.- LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION, son la Institución Armada, Fundamental y Permanente del Estado Boliviano, y sustentan como principios doctrinarios:

- a) Preservar el Mandato Constitucional, la paz y la Unidad Nacional y la estabilidad de las instituciones democráticas del Estado.
- b) Ser integrador de la nacionalidad, fiel expresión de civismo, el honor y la grandeza de la Patria, de sus tradiciones y de sus glorias.
- c) Ser exponentes del heroísmo, valor, poder y pujanza del pueblo boliviano; simbolizan la historia de la Independencia y el fortalecimiento de la República; siendo por ello depositarias de su libertad, progreso e integridad territorial y espiritual.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- d) Constituir el baluarte de la Seguridad Nacional y de la Defensa soberana de la Patria, contribuyen al bienestar general del pueblo boliviano, son el sostén de la vigencia de la Constitución Política del Estado, de la democracia y de los derechos y garantías ciudadanas.
- e) Ser el factor indispensable para el logro de los Objetivos Nacionales, el desarrollo integral del país y la indeclinable decisión de reivindicación marítima.
- f) Sustentarse en la cohesión de sus estructuras, su misión y organización vertical, basadas en principios fundamentales de disciplina, jerarquía, orden y respeto a la Constitución Política del Estado, a sus leyes y reglamentos.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2º.- La presente Ley, establece las bases orgánicas y funcionales de las Fuerzas Armadas de la Nación.

ARTICULO 3º.- El Estado mediante las Fuerzas Armadas organizará la Seguridad y Defensa Nacional, como un Sistema Integrado con el objeto de neutralizar, rechazar o destruir cualquier acción tendente a vulnerarlas. Su acción será ejercida por los mandos militares de acuerdo a la Constitución Política del Estado, y al ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 4º.- Las Fuerzas Armadas de la Nación, como Institución no realiza acción política partidista. Sus miembros gozan de los derechos, libertades y garantías ciudadanas y actuarán como electores de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes; en caso de participar como candidatos a cargos electivos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Concejos Municipales y otros, se sujetarán a las disposiciones señaladas en la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y los Reglamentos Militares.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

ARTICULO 5º.- Las Fuerzas Armadas en coordinación con el Ministerio de Planeamiento y Coordinación, crearán y sostendrán centros de investigación científico-tecnológicos dentro de sus organizaciones, con la finalidad de estudiar, crear y emplear todo lo que la ciencia y los avances tecnológicos modernos brindan a todas las naciones.

CAPITULO III

DE LA MISION DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION

ARTICULO 6º.- Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República, el honor y soberanía nacional; asegurar el imperio de la Constitución Política del Estado, garantizar la estabilidad del gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

Para el cumplimiento de su misión las Fuerzas Armadas tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Garantizar el imperio de la Constitución Política del Estado y la estabilidad del Gobierno legalmente constituido.
- b) Precautelar la seguridad, soberanía y honor nacionales.
- c) Contribuir en la formulación y consecución de los objetivos Nacionales.
- d) Defender y garantizar el legal desenvolvimiento de las instituciones nacionales.
- e) Defender, controlar y conservar la integridad territorial, las aguas territoriales y el espacio aéreo, así como contribuir a la protección del medio ambiente, los recursos naturales y de todo el patrimonio nacional.
- f) Preparar y organizar al pueblo para la defensa de la República.
- g) Coadyuvar, en caso necesario, a la conservación del orden público, a requerimiento del Poder Ejecutivo y de acuerdo a la



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

Constitución Política del Estado.

- h) Mantener latente la conciencia cívico-patriótica y de recuperación marítima, así como la veneración y el respeto a los símbolos nacionales.
- i) Formar, completar y actualizar la cartografía nacional y sus derivados.
- j) Participar activamente en el desarrollo e integración física y espiritual de la Nación.

CAPITULO IV

DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA SEGURIDAD
Y DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 7º.- La Seguridad y Defensa Nacional son deberes inexcusables de todos los bolivianos, con sujeción a las disposiciones militares en tiempo de guerra y de emergencia nacional. Ningún ciudadano podrá rehusar sus servicios profesionales, técnicos o científicos a la Institución Armada, cuando por razones especiales calificadas por Decreto del Poder Ejecutivo, y en cumplimiento de su misión constitucional, sean requeridos para preservar la seguridad, la integridad y la soberanía de la Nación.

ARTICULO 8º.- El Presidente de la República y Capitán General de las Fuerzas Armadas, en uso de la facultad que le confiere la Constitución Política del Estado, dispondrá el empleo de las fuerzas militares para:

- a) En lo externo, preservar la existencia, soberanía, independencia e integridad del Territorio Boliviano.
- b) En lo interno, mantener el orden público, cuando las instituciones legalmente constituidas para este fin, resultaren insuficientes.

ARTICULO 9º.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional es el más alto organismo asesor en la seguridad y defensa integral de la Nación. Sus funciones y atribuciones específicas están definidas por Ley.

ARTICULO 10º.- Siendo la guerra, característica de los conflictos



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

armados, en la que están comprometidas todas las fuerzas vivas del Estado, es deber fundamental de las Fuerzas Armadas organizar, educar e instruir a sus cuadros y al pueblo en general, para la seguridad y defensa del país.

ARTICULO 11º.- En situación de emergencia nacional y cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga mediante Decreto Supremo, las Fuerzas Armadas se harán cargo de la dirección y explotación de determinadas industrias y servicios públicos necesarios a la seguridad y defensa del país y a los intereses nacionales, por un tiempo no mayor a noventa (90) días, concluido el cual se informará al H. Congreso Nacional.

ARTICULO 12º.- El Servicio Militar Obligatorio, está regido por la Ley correspondiente.

CAPITULO V

DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL DESARROLLO NACIONAL

ARTICULO 13º.- Las Fuerzas Armadas participan activamente en el Desarrollo Nacional mediante la capacitación de los recursos humanos para la realización de obras de infraestructura social, productiva y otras, especialmente en las zonas fronterizas.

ARTICULO 14º.- Las Fuerzas Armadas podrán participar en las industrias básicas y estratégicas del país.

ARTICULO 15º.- A falta de recursos humanos para la producción nacional, en casos excepcionales, las Fuerzas Armadas podrán ser utilizadas mediante disposición legal expresa para trabajos especiales de emergencia, tales como el levantamiento de cosechas, combate de plagas, siniestros y otros.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 16º.- Las Fuerzas Armadas de la Nación están constituidas por el Ejército, Fuerza Aérea y la Fuerza Naval organizadas bajo los siguientes Comandos:

- a) Comando en Jefe
- b) Comando General del Ejército
- c) Comando General de la Fuerza Aérea
- d) Comando General de la Fuerza Naval

ARTICULO 17º.- Las Fuerzas Armadas están conformadas por la Fuerza Permanente y la Reserva.

- a) LA FUERZA PERMANENTE.- Esta integrada por los efectivos del Ejército, la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval, organizadas en Grandes y Pequeñas Unidades, Institutos y Reparticiones Militares.
- b) LA RESERVA.- Está integrada por:
 - 1.- Oficiales Generales y Almirantes, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Suboficiales y Sargentos del Servicio Pasivo.
 - 2.- Reservistas de las diferentes categorías clasificadas.
 - 3.- Reservistas del Servicio Auxiliar Femenino.
 - 4.- Personal Civil Egresado de los Institutos Militares.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

5.- Personal de la Policía Nacional del Servicio Activo y Pasivo.

ARTICULO 18º.- Las Fuerzas Armadas de la Nación dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa; y en lo técnico, del Comandante en jefe. Son esencialmente obedientes, no deliberan y están sujetas a la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos Militares.

En caso de guerra el Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

CAPITULO II

DEL ALTO MANDO MILITAR

ARTICULO 19º.- El Alto Mando Militar es el máximo organismo de decisión de las Fuerzas Armadas de la Nación, está constituido por:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Ministro de Defensa Nacional.
- c) El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.
- d) El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.
- e) El Comandante General del Ejército.
- f) El Comandante General de la Fuerza Aérea.
- g) El Comandante General de la Fuerza Naval

ARTICULO 20º.- Las atribuciones y responsabilidades fundamentales del Alto Mando Militar son:

- a) Definir los principios básicos doctrinarios que rigen la vida Institucional de las Fuerzas Armadas.
- b) Analizar las situaciones conflictivas internas y externas, para sugerir ante quien corresponda las soluciones apropiadas.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- c) Fiscalizar el manejo de los recursos financieros y el patrimonio de las Fuerzas Armadas.
- d) Determinar los objetivos de las Fuerzas Armadas a fin de alcanzar la seguridad, la Defensa y el Desarrollo Nacional.

ARTICULO 21º.— El Presidente de la República en su condición de Capitán General de las Fuerzas Armadas de la Nación, tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Designar al Comandante en Jefe, Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Militar, Secretario General Permanente del Consejo Nacional de Seguridad y Comandantes Generales de Fuerza, tomando en cuenta su jerarquía y méritos profesionales.
- b) Poner en consideración del Poder Legislativo para su aprobación el número de efectivos de las Fuerzas Armadas, propuestos por el Comando en Jefe, a través del Ministerio de Defensa Nacional.
- c) Proponer al Senado, la aprobación de los ascensos a Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en sus diferentes grados, con informes de sus servicios de acuerdo a vacancias existentes.
- d) Presidir el Consejo Supremo de Defensa Nacional y definir, con asesoramiento del Alto Mando Militar y del Consejo Supremo de Defensa Nacional, la política de Seguridad y Defensa Nacional.
- e) Velar por el potenciamiento de las Fuerzas Armadas acorde al desarrollo económico-social del país.
- f) En conformidad con el concepto Estratégico Nacional, disponer el estudio y preparación del Plan de Guerra.

CAPITULO III

DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 22º.— El Ministerio de Defensa Nacional es el Organismo Político y Administrativo de las Fuerzas Armadas



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

El Ministro de Defensa es el representante legal de la Institución Armada, ante los Poderes Públicos.

Sus atribuciones y responsabilidades principales son:

- a) Participar como miembro del Alto Mando Militar, precediéndolo en ausencia del Capitán General de las Fuerzas Armadas. Es miembro del Concejo Supremo de Defensa Nacional.
- b) Intervenir en la preparación del Plan de Guerra.
- c) Organizar y dirigir el Servicio Territorial Militar.
- d) Planificar, organizar, dirigir y supervisar las operaciones de Conscripción, Reclutamiento y Licenciamiento; Movilización y Desmovilización total o parcial y organizar el Registro de Conscripción.
- e) Planificar, organizar, dirigir y supervisar la Defensa Civil en el Territorio Nacional.
- f) Planificar la participación de las Fuerzas Armadas en el Desarrollo Nacional, en coordinación con los Ministerios correspondientes para su financiamiento y con el Comando en Jefe para su ejecución a través de los Comandos de Fuerza.
- g) Organizar y dirigir el sistema logístico en el territorio nacional.
- h) Someter a consideración del Poder Ejecutivo el Presupuesto del Sector en cada gestión, consignando las necesidades de las Fuerzas Armadas en tiempo de Paz o de Guerra.
- i) Prestar atención y asistencia social a los miembros de las Fuerzas Armadas, del Servicio Activo y Pasivo en forma permanente de conformidad al Código de Seguridad Social.
- j) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la participación del país en Tratados sobre límites, Seguridad y Defensa Nacional y otros, de acuerdo a normas internacionales.
- k) Intervenir en la política de integración vial, terrestre,



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

aeroespacial, marítima, fluvial y lacustre, para fines estratégicos.

- l) Promover la investigación y uso de la energía nuclear así como otros recursos energéticos para el Desarrollo Nacional.
- m) Planificar y desarrollar la investigación científica-tecnológica a los fines de la seguridad y defensa nacional en coordinación con el Comando en Jefe de la Fuerzas Armadas.
- n) Fortalecer los componentes militares ejerciendo a través de cada fuerza la tuición sobre los distintos órganos estratégicos de la Nación que tengan relación con el componente Terrestre, Aeroespacial y Marítimo.
- o) Normar y fomentar el desarrollo de la marina mercante y la Aeronáutica Nacional, a través de los Comandos de Fuerza respectivos.
- p) Autorizar y fiscalizar expresamente toda importación de armas, municiones, agentes químicos, bacteriológicos y radiológicos (QBR) y vehículos de uso militar (tierra, aire, y agua), armas y municiones de caza y pesca, explosivos diversos, en todo el territorio nacional.
- q) Disponer en forma exclusiva de un segmento electromagnético a los fines de las comunicaciones para la Seguridad y Defensa Nacional.

ARTICULO 23º.- Requisitos para ser Ministro de Defensa Nacional y Subsecretario.

- a) Para el cargo de Ministro de Defensa Nacional; deberá cumplir lo señalado en la Constitución Política del Estado.
- b) Para el cargo de Subsecretario.
 - 1) Ser Boliviano de origen.
 - 2) Tener el grado de General de División en el Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Aérea y en la Fuerza Naval.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- 3) Tener un legajo personal de las más altas calificaciones de capacidad, honestidad, virtudes militares y morales.

ARTICULO 24º.- El Ministerio de Defensa, para el cumplimiento de sus específicas funciones, cuenta en su estructura administrativa con las Subsecretarías de Defensa de Aeronáutica, y de la Fuerza Naval.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL MILITAR

ARTICULO 25º.- La organización territorial militar administrativa es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Comando en Jefe y está orientada a:

- a) Asegurar la integridad del Territorio Nacional.
- b) Facilitar las operaciones de Conscripción, Reclutamiento, Licenciamiento, Movilización y Desmovilización.
- c) Posibilitar la ejecución de Planes Operativos, estableciendo una oportuna y segura coordinación en las relaciones de los mandos militares con las autoridades político-administrativas.
- d) Realizar censos, estadísticas militares, requisiciones e instrucción a la población civil en el manejo de las armas, de acuerdo a disposiciones legales.
- e) Definir la división territorial militar, el establecimiento y jurisdicción de las Regiones Militares y de las Jefaturas Militares de Frontera.
- f) Otras actividades que requiera la Seguridad y Defensa Nacional.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR

ARTICULO 26º.- La Administración de Justicia Militar, se ejerce a



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

nombre de la Nación, por las Autoridades, Tribunales y Jueces establecidos en los Códigos Militares y la presente Ley.

ARTICULO 27º.- Los Tribunales Militares forman parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, son independientes y autónomos en la administración de Justicia. Su organización, funcionamiento y procedimientos son de carácter permanente y están determinados por sus Códigos y Leyes Militares.

El presupuesto para su régimen administrativo será gestionado por el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 28º.- Las autoridades que disponen auto final de instrucción en causas militares son:

- a) Ministro de Defensa Nacional.
- b) Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.
- c) Inspector General de las Fuerzas Armadas.
- d) Comandantes Generales de Fuerza.
- e) Inspectores Generales de Fuerza.
- f) Comandantes de Grandes Unidades de las Fuerzas.

ARTICULO 29º.- Los Tribunales que administran Justicia Militar son:

- a) Tribunal Supremo de Justicia Militar.
- b) Tribunal Permanente de Justicia Militar.
- c) Juzgados Militares del Plenario.
- d) Juzgados Militares de Instrucción.
- e) En Estado de Guerra: Los Consejos Supremos de Guerra y Consejos de Guerra Eventuales.

ARTICULO 30º.- El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

Militar, es designado por el Presidente de la República, por un período de cinco (5) años. El Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar es designado por el Comandante en Jefe por un período de tres (3) años.

ARTICULO 31º.- Para ser Presidente de los Tribunales Supremo y Permanente de Justicia Militar, se requiere:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Haber pasado el Servicio Pasivo con el grado de General de Ejército, para Presidente del Tribunal Supremo y el grado de General de División del Servicio Activo para Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar, o sus equivalentes en la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval.
- c) Tener un legajo personal de las más altas calificaciones de capacidad, honestidad, virtudes militares y morales.

ARTICULO 32º.- Los Vocales del Escalafón de Armas y de Servicios del Servicio Activo y Pasivo de los Tribunales de Justicia Militar, serán designados por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

- a) Para el Tribunal Supremo de Justicia Militar, del grado de General de División o Brigada en el Ejército o sus equivalentes en las otras Fuerzas.
- b) Para el Tribunal Permanente de Justicia Militar, del Grado de Coronel DAEN en el Ejército, o sus equivalentes en las otras Fuerzas, o del grado de Coronel o Teniente Coronel DAEN de Servicios, con especialización de Abogado del Cuerpo Jurídico Militar.

Debiendo en ambos Tribunales permanecer en sus funciones por un período de tres (3) años improrrogables y estarán sometidos a los Códigos Militares.

ARTICULO 33º.- El Cuerpo Jurídico Militar está integrado por oficiales Abogados del Escalafón de Armas y de Servicios de las Fuerzas Armadas de la Nación; en sus funciones están sometidos a los Códigos Militares.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

ARTICULO 34º.- Los Auditores, Fiscales, Secretarios de Cámara, Defensores de Oficio y personal subalterno de los Tribunales de Justicia Militar, serán designados por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

ARTICULO 35º.- Los servicios prestados por el personal militar de Armas en los Tribunales de Justicia Militar, serán considerados como si fuesen con mando de tropa para fines de calificación. Las fojas de concepto del personal de Armas y de Servicios serán calificadas como "Servicios Distinguidos" a las Fuerzas Armadas y a la Nación.

CAPITULO VI

DEL COMANDO EN JEFE

ARTICULO 36º.- El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación es el más alto organismo de Mando y Decisión de carácter técnico-operativo; de permanente coordinación y dirección de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 37º.- El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas está constituido por:

- a) Comandante en Jefe.
- b) Jefatura de Estado Mayor General.
- c) Inspectoría General.
- d) Estado Mayor General.
- e) Gabinete del Comandante en Jefe.

ARTICULO 38º.- El Comandante en Jefe, es designado por el Presidente de la República; en uso de la atribución privativa que le confiere la Constitución Política del Estado. Este cargo será ejercido por un período máximo de dos (2) años y tendrá carácter de alternabilidad entre las tres Fuerzas.

ARTICULO 39º.- El Comandante en Jefe tiene rango de Ministro de



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

Estado, podrá asistir a las reuniones de gabinete cuando sea expresamente convocado para tratar asuntos de interés sobre la Seguridad y Defensa Nacional. Recibe órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO 40º.- El Comandante en Jefe tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades principales:

- a) Ejercer el mando y coordinar las actividades del Ejército, la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval.
- b) Ser portavoz de las decisiones y recomendaciones de las Fuerzas Armadas.
- c) Designar al Inspector General de las Fuerzas Armadas.
- d) Designar al Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar, Vocales, Auditores, Fiscales, Secretarios de Cámara y Defensores de oficio de ambos Tribunales Militares, de las ternas propuestas por los Comandos de Fuerza.
- e) Proponer ternas al Presidente de la República para la designación del Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Militar, Secretario General Permanente del Consejo Supremo de Defensa Nacional, y Comandantes Generales de Fuerza, del grado de General de Ejército o División en el Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Aérea y en la Fuerza Naval.
- f) En coordinación con el Ministerio de Defensa, planificar el empleo total o parcial de los efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación, para el mantenimiento de la seguridad externa de la República en cumplimiento de disposiciones legales.
- g) Disponer la participación de las Fuerzas Armadas para el mantenimiento del Orden Público, a requerimiento del Poder Ejecutivo.
- h) Participar como miembro con derecho propio del Consejo Supremo de Defensa Nacional, asesorar al Presidente de la República y al Poder Ejecutivo en los aspectos inherentes a la Seguridad y



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

Defensa Nacional.

- i) Formular la Doctrina Militar de las Fuerzas Armadas en base a los lineamientos de la Doctrina Nacional.
- j) Delegar a los Comandantes de Fuerza las tareas inherentes a la Administración del Personal, asuntos económicos, instrucción y empleo de los medios de sus respectivas Fuerzas.
- k) Coordinar con el Consejo Supremo de Defensa Nacional la revisión y actualización de la Doctrina de Guerra.
- l) Coordinar con el Consejo Supremo de Defensa Nacional en la formulación del Plan de Guerra.
- ll) Dirigir la elaboración de los Planes de Campaña.
- m) Conducir las maniobras de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- n) Coordinar la planificación de operaciones combinadas, emergentes de convenios y compromisos internacionales.
- ñ) Recomendar al Capitán General y al Ministro de Defensa Nacional:
 - 1) La división territorial militar operativa de la Nación, señalando la organización y jurisdicciones respectivas a los Comandos de Fuerza.
 - 2) La determinación de los Teatros de Guerra, Teatros de Operaciones y la designación de sus Comandantes.
 - 3) La organización de Comandos directamente dependientes al Teatro de Guerra y Teatro de Operaciones.
 - 4) El número de efectivos de las Fuerzas Armadas en tiempo de paz y de guerra, compulsando las necesidades del Desarrollo, la Seguridad y Defensa Nacional.
- o) Determinar el equipo y material bélico más adecuado, a propuesta de los Comandos de Fuerza.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- p) Dirigir la inteligencia estratégica y las operaciones psicológicas.
- q) Participar en el estudio y aprobación del Presupuesto de Defensa Nacional.
- r) Aprobar las Ordenes Generales del personal de cada Fuerza.
- s) Coordinar con el Ministerio de Defensa la participación de las Fuerzas Armadas en los Planes de Desarrollo Nacional y en los Planes y ejecución de Acción Cívica y Defensa Civil.
- t) Convocar y presidir las reuniones de Comandantes de Fuerza y del Tribunal Superior del Personal.
- u) Orientar y coordinar la instrucción del Servicio Militar Obligatorio en todas sus categorías.
- v) Autorizar, coordinar y supervisar la impresión de los textos de enseñanza y reglamentos militares para las tres Fuerzas.
- w) Velar por el correcto funcionamiento de la Escuela de Altos Estudios Nacionales y coordinar los planes de estudios de los Institutos Militares de las tres Fuerzas, de acuerdo con los principios doctrinarios de las Fuerzas Armadas.
- x) Coordinar y supervisar las actividades de Sanidad Militar de las Fuerzas.
- y) Promover la investigación científica-tecnológica en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional.
- z) Regular y supervisar el armamento, material y equipo de las fuerzas especiales legalmente constituidas en el país.

ARTICULO 41º. - Para ser Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación se requiere:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Tener el grado de General de Ejército en el Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Aérea y en la Fuerza Naval.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- c) Preferentemente haber desempeñado una de las siguientes funciones:
- 1) Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.
 - 2) Inspector General de las Fuerzas Armadas.
 - 3) Comandante General de Fuerza.
- d) Tener un legajo personal de servicios de capacidad, honestidad, virtudes militares y morales.

ARTICULO 42º. - En caso de impedimento o ausencia temporal del Comandante en Jefe, lo reemplazará el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 43º. - El Ministro de Defensa Nacional a requerimiento del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas gestionará ante el Poder Ejecutivo, la solicitud para que el Poder Legislativo permita el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia, así como la salida de tropas nacionales conforme lo prescrito por la Constitución Política del Estado.

Se define como "tropa" a toda fuerza armada organizada para ser empleada en operaciones militares o de acción cívica.

No serán considerados como tropa los miembros de las Fuerzas Armadas, que cumplan misiones diplomáticas, técnicas, profesionales académicas o de auxilio humanitario que no estén en posesión de armamento.

ARTICULO 44º. - El Cuerpo de Generales y Almirantes del Servicio Pasivo, constituye un organismo de Asesoramiento y Coordinación a las Fuerzas Armadas; al Consejo Supremo de Defensa Nacional y otras reparticiones relacionadas con el Desarrollo, la Seguridad y Defensa Nacional. Su composición, funcionamiento y atribuciones se rigen por su Estatuto Orgánico.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

CAPITULO VII

DE LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERAL

ARTICULO 45º.- La Jefatura de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas de la Nación, es el Organó de Asesoramiento directo de carácter técnico y operativo del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 46º.- El Jefe de Estado Mayor General, es designado por el Presidente de la República. Cargo que ejercerá por un período máximo de dos (2) años y tendrá carácter de alternabilidad entre las tres Fuerzas.

ARTICULO 47º.- El Jefe de Estado Mayor General es el principal coordinador y asesor del Comandante en Jefe. Sus principales atribuciones y responsabilidades son:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar el trabajo del Estado Mayor General, impartiendo Instrucciones y Ordenes para el cumplimiento de las decisiones del Comandante en Jefe.
- b) Coordinar y supervisar la elaboración de:
 - 1) Planes de Campaña.
 - 2) Plan de Inteligencia Estratégica.
 - 3) Plan de Operaciones Psicológicas.

ARTIUCLO 48º.- Para ser Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se requiere:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Tener el Grado de General de Ejército o División en el Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Aérea y en la Fuerza Naval.
- c) Preferentemente haber desempeñado el cargo de:



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- 1) Inspector General de las Fuerzas Armadas.
 - 2) Comandante General de Fuerza.
 - 3) Jefe de Estado Mayor General de Fuerza.
 - 4) Inspector General de Fuerza.
- d) Tener un legajo personal de honestidad, virtudes militares y morales.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECTORIA GENERAL

ARTICULO 49º.- La Inspectoría General de las Fuerzas Armadas de la Nación, es el máximo organismo de supervisión, control y fiscalización de la Institución, con autoridad funcional administrativa sobre las Inspectorías Generales de las Fuerzas. Su organización y funcionamiento están establecidos en su Reglamento Interno.

ARTICULO 50º.- El Inspector General de las Fuerzas Armadas , es designado por el Comandante en Jefe. Cargo que ejercerá por un período máximo de dos (2) años y tendrá carácter de alternabilidad entre las tres Fuerzas.

ARTICULO 51º.- El Inspector General depende del Comandante en Jefe y tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Velar por la eficiencia de las Fuerzas Armadas en lo técnico-operativo y administrativo.
- b) Fiscalizar y controlar la correcta y eficiente administración de los recursos humanos, económicos y materiales de los organismos, dependientes de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- c) Exigir la vigencia, aplicación, ejecución y cumplimiento de disposiciones legales de la Nación, Reglamentos, Directivas, Prescripciones y Ordenes Militares, emitidas por la superioridad con mando y jurisdicción militar.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- d) Ordenar, la Instrucción Penal o sanción disciplinaria a los miembros de las Fuerzas Armadas, por el incumplimiento de misiones, funciones o atribuciones contempladas en las leyes y Reglamentos Militares.
- e) Velar por el honor, la dignidad y el prestigio de las Fuerzas Armadas, así como por su disciplina, educación e instrucción.

ARTICULO 52º.- Para ser Inspector General de las Fuerzas Armadas de la Nación se requiere:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Tener el grado de General de División en el Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Aérea y en la Fuerza Naval.
- c) Preferentemente haber desempeñado el cargo de:
 - 1) Jefe de Estado Mayor General de Fuerza.
 - 2) Inspector General de Fuerza.
 - 3) Subsecretario del Ministerio de Defensa.
- d) Tener un legado personal de capacidad, honestidad, virtudes militares y morales.

CAPITULO IX

DEL ESTADO MAYOR GENERAL

ARTICULO 53º.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas de la Nación es el Organismo de Asesoramiento, Coordinación, Planeamiento, Supervisión y Control del Comandante en Jefe.

ARTICULO 54º.- Las atribuciones y responsabilidades del Estado Mayor General son:

- a) Proporcionar al Comandante en Jefe todos los elementos de juicio para una cabal decisión.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- b) Desarrollar en documentos ejecutivos la decisión del Comandante, supervisando su ejecución y cumplimiento.
- c) Elaborar el o los Planes de Campaña.
- d) Elaborar el Plan de Inteligencia Estratégica.
- e) Elaborar el Plan de Operaciones Psicológicas.

ARTICULO 55º.- Las funciones, atribuciones y demás responsabilidades de los miembros del Estado Mayor General están fijados en el Reglamento respectivo.

CAPITULO X

DE LAS FUERZAS

ARTICULO 56º.- El Ejército, la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval dependen del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Como organismos de Ejecución:

- a) Preparan y desarrollan las operaciones de guerra Terrestre, Aérea y Naval, en forma independiente, conjunta y combinada.
- b) Garantizan la Seguridad y Defensa Nacional, y participan activamente en el desarrollo del país.

ARTICULO 57º.- El Ejército como parte integrante de las Fuerzas Armadas de la Nación, constituye la expresión permanente del Poder Terrestre y cumple las siguientes misiones específicas:

- a) Defender la Soberanía e Integridad del Territorio Nacional.
- b) Garantizar la seguridad terrestre y coadyuvar en el mantenimiento del Orden Público, de acuerdo a las Directivas del Comando en Jefe.
- c) Participar en la vertebración del territorio nacional mediante la construcción y apertura de caminos, carreteras y otras vías.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- d) Ocupar, proteger y apoyar el desarrollo de las fronteras nacionales.
- e) Proteger las áreas y centros vitales del país.
- f) Ejecutar misiones específicas con el apoyo de la Fuerza Aérea y/o la Fuerza Naval.
- g) Participar activamente en el desarrollo integral de la Nación, de acuerdo a las directivas del Comando en Jefe.
- h) Contribuir al potenciamiento del país en coordinación con las otras Fuerzas, impulsando, fomentando y protegiendo el Desarrollo Nacional.
- i) Levantar y editar las cartas geográficas y políticas del territorio nacional.
- j) Proteger las fuentes de producción y los servicios legalmente constituidos, así como los recursos naturales y la preservación ecológica dentro del territorio nacional.

ARTICULO 58º. - La Fuerza Aérea como parte integrante de las Fuerzas Armadas de la Nación, constituye la expresión permanente del Poder Aeroespacial y cumple las siguientes misiones específicas:

- a) Asegurar la Soberanía y Defensa del espacio aéreo nacional.
- b) Alcanzar y mantener una posición de supremacía en el campo aeroespacial, que permita ejercer una acción disuasiva sobre cualquier adversario.
- c) Contribuir a la vertebración del Territorio Nacional mediante los servicios de transporte aéreo.
- d) Realizar el transporte aéreo necesario y oportuno en apoyo de todas las operaciones militares para la defensa de la Nación.
- e) Ejecutar misiones específicas en apoyo del Ejército y/o la Fuerza Naval.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- f) Participar activamente en el desarrollo Integral de la Nación de acuerdo a Directivas emanadas del Comando en Jefe.
- g) Vigilar en forma permanente y reprimir la piratería en la navegación aérea militar y civil.
- h) Proteger e incentivar el desarrollo de la aviación militar, civil, infraestructura, industria aeronáutica e institutos de investigación científica aeroespacial de la Nación.

ARTICULO 59º. - La Fuerza Naval como parte integrante de las Fuerzas Armadas de la Nación, constituye la expresión permanente del Poder Naval y cumple las siguientes misiones específicas:

- a) Asegurar la Soberanía y Defensa de los intereses marítimos, fluviales y lacustres de la Nación.
- b) Garantizar la libre navegación de la Marina Mercante en los mares, ríos y lagos controlando el derecho de uso del mar territorial, de las zonas contiguas, de la plataforma continental y de los fondos marítimos.
- c) Contribuir al potenciamiento de la Nación en coordinación con las otras Fuerzas, impulsando, fomentando y protegiendo la navegación militar mercante y otras de carácter privado.
- d) Levantar la Carta Hidrográfica Nacional.
- e) Impedir y reprimir la piratería en la navegación, comercio y pesca.
- f) Ejecutar misiones específicas en apoyo del Ejército y/o la Fuerza Aérea.
- g) Participar activamente en el desarrollo integral de la Nación de acuerdo a Directivas del Comando en Jefe.
- h) Ejercer competencia y jurisdicción con aguas patrimoniales, puertos e instalaciones navales, conforme a las estipulaciones contempladas en la Ley de Navegación Fluvial, Lacustre y Marítima.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

CAPITULO XI
DE LOS COMANDOS DE FUERZA

ARTICULO 60º.- Los Comandos Generales del Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval como organismos de mando de las Fuerzas: Terrestre, Aeroespacial y Naval, están directamente subordinados al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

ARTICULO 61º.- Los Comandos Generales de Fuerza, de acuerdo a Ordenes y Directivas del Comando en Jefe propondrán:

- a) La organización de sus Fuerzas en tiempo de paz y de guerra.
- b) Los diferentes Planes inherentes a su Fuerza.
- c) El dislocamiento de los componentes de sus Fuerzas.
- d) Las Directivas de Instrucción y Entrenamiento de sus Fuerzas: Fuerza Permanente y Reserva.

ARTICULO 62º.- Los Comandos de Fuerza tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades principales:

- a) Determinar la Organización de las Grandes y Pequeñas Unidades para tiempos de paz y de guerra, de acuerdo a sus características estratégicas, tácticas, orgánicas y logísticas, con aprobación del Comando en Jefe.
- b) Determinar la jurisdicción territorial operativa de sus Unidades, así como su despliegue en tiempo de paz y de guerra, para fines de Seguridad y Defensa Nacional, en cumplimiento a Directivas del Comando en Jefe.
- c) Elaborar los Planes y Programas Educativos para la formación, perfeccionamiento y especialización de sus Cuadros de Mando.
- d) De acuerdo a las Directivas del Comando en Jefe, presentar sugerencias para mantener actualizadas la Doctrina Militar y de Guerra.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- e) Realizar actividades de Acción Cívica, coordinando y supervisando su ejecución de acuerdo a las Directivas del Comando en Jefe.
- f) Participar en los estudios relativos a la intervención de su Fuerza, en situaciones derivadas de convenios y compromisos internacionales.
- g) Incentivar en la población civil actividades tendentes a crear, desarrollar y mantener la conciencia marítima.
- h) Intervenir en los estudios, en la ejecución de la infraestructura y el desarrollo de los sistemas de transporte y comunicaciones de interés de su Fuerza.
- i) Realizar la investigación científica-tecnológica y la elaboración de estudios de interés para su Fuerza.

ARTICULO 63º.— Para el cumplimiento de sus funciones específicas, los Comandos Generales de Fuerza, tendrán la siguiente organización:

- a) Comandante General de Fuerza.
- b) Jefatura de Estado Mayor General de Fuerza.
- c) Inspectoría General de Fuerza.
- d) Estado Mayor General de Fuerza.

ARTICULO 64º.— Los Comandantes Generales de Fuerza, son designados por el Presidente de la República, en uso de su atribución privativa que le confiere la Constitución Política del Estado. Permanecerán en sus funciones por un período máximo de dos (2) años.

ARTICULO 65º.— Los Comandantes Generales de Fuerza, son los responsables de mantener a su Fuerza en condiciones de eficiencia y empleo en tiempo de paz y de guerra. Sus atribuciones y responsabilidades principales son:

- a) Ejercer el mando de su Fuerza.
- b) Asegurar la coordinación y cooperación entre Fuerzas.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- c) Designar al Jefe de Estado Mayor General de su Fuerza, en consulta con el Comandante en Jefe.
- d) Proponer ternas al Comando en Jefe para la designación del Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar. Asimismo para los Vocales, Auditores, Fiscales, Secretarios de Cámara y Defensores de Oficio de Ambos Tribunales.
- e) Participar, como miembro nato del Consejo Supremo de Defensa Nacional.
- f) Administrar los medios asignados por el Ministerio de Defensa del presupuesto aprobado por el Congreso Nacional y los provenientes de otras fuentes.
- g) Recomendar al Comando en Jefe los requerimientos para la adquisición de equipo y material bélico.
- h) Presentar al Comando en Jefe el proyecto de Presupuesto anual de su Fuerza.
- i) Asesorar al Comandante en Jefe en todos los aspectos inherentes a su Fuerza.
- j) Responder ante el Comando en Jefe de la preparación y conducción de su Fuerza.
- k) Cumplir y hacer cumplir las Ordenes y Directivas del Comando en Jefe.
- l) Disponer la elaboración de Planes de Operaciones y los que deriven de las Directivas del Comando en Jefe.
- ll) Elevar al Comando en Jefe los Planes de Operaciones de su Fuerza para su aprobación.
- m) Informar al Comando en Jefe sobre la ejecución de las operaciones de conscripción, reclutamiento, licenciamiento, movilización y desmovilización, en cumplimiento a los Planes del Ministerio de Defensa Nacional.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- n) Dirigir maniobras, juegos de guerra y viajes de Estado Mayor de su Fuerza.
- ñ) Ejercer la administración del Personal de su Fuerza, elaborando las Ordenes Generales de Ascensos y Destinos, para su aprobación por el Comandante en Jefe.
- o) Regular el Escalafón General de los Cuadros del Personal, de acuerdo a las necesidades en tiempo de paz y de guerra.
- p) Disponer la elaboración de Directivas de Instrucción Militar, Pre y Post-Militar.
- q) Disponer la elaboración y actualización de los Reglamentos necesarios para el eficaz desenvolvimiento de su Fuerza, en coordinación con el Comando en Jefe.
- r) Velar por el bienestar de los miembros de su Fuerza, así como el mantenimiento y consevación de los bienes, recursos y medios de dotación de la Fuerza.
- s) Suspender de sus funciones, sin distinción de grado o cargo, a los componentes de su Fuerza, por la presunta comisión de delitos, debiendo en su caso someterlos a la jurisdicción de los Tribunales del Personal y de Justicia Militar.
- t) Participar en la formulación y ejecución de la Doctrina Básica de su Fuerza.
- u) El Comandante General de la Fuerza Aérea participará en el Consejo Nacional de Aeronáutica conforme a Ley.

ARTICULO 66º.- Para ser Comandante General de Fuerza se requiere:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Tener el grado de General de División en el Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Aérea y en la Fuerza Naval.
- c) En la Fuerza Aérea: Ser aviador militar en la categoría de



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

Comandante.

- d) Preferentemente haber desempeñado los cargos de:
- 1) Jefe de Estado Mayor de su Fuerza.
 - 2) Inspector General de su Fuerza.
 - 3) Subsecretario del Ministerio de Defensa.
- e) Tener un legajo personal de las más altas calificaciones de capacidad, honestidad, virtudes militares y morales.

ARTICULO 67º.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Comandante General de la Fuerza, lo reemplazará el Jefe de Estado Mayor General de su Fuerza.

CAPITULO XII

DE LAS JEFATURAS DE LOS ESTADOS MAYORES GENERALES DE FUERZA

ARTICULO 68º.- La Jefatura del Estado Mayor General de Fuerza, es el órgano de Asesoramiento directo de carácter técnico y operativo al Comandante de su Fuerza.

ARTICULO 69º.- El Jefe de Estado Mayor General de Fuerza; es designado por el Comandante General de su Fuerza, en consulta con el Comandante de Fuerza, en consulta con el Comandante en Jefe Cargo que ejercerá por un período máximo de dos (2) años.

ARTICULO 70º.- El Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza es el principal asesor del Comandante General; tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Estado Mayor General a fin de lograr la unidad de acción.
- b) Impartir Instrucciones y Ordenes para el cumplimiento de las decisiones del Comandante General de su Fuerza.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- c) Mantener informado a su Comandante sobre el desarrollo de las actividades de la Fuerza.
- d) Requerir el personal y medios que precise el Estado Mayor General para su funcionamiento.
- e) Elaborar el Plan General de Actividades del Estado Mayor General.

ARTICULO 71º. - Para ejercer el cargo de Jefe de Estado Mayor General de Fuerza se requiere:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Tener el grado de General de División o Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Aérea y en la Fuerza Naval.
- c) En la Fuerza Aérea: Ser aviador militar en la categoría de Comandante.
- d) Preferentemente, haber desempeñado el cargo de:
 - 1) Jefe de Departamento del Comando en Jefe o de Fuerza.
 - 2) Comandante de Gran Unidad o sus equivalentes.
- e) Tener un legajo personal de servicios que constituyan ejemplo de capacidad, honestidad, virtudes militares y morales.

ARTICULO 72º. - En caso de ausencia o impedimento del Jefe de Estado Mayor General, lo reemplazará el Jefe de Operaciones de su Fuerza.

CAPITULO XIII

DE LAS INSPECTORIAS GENERALES DE FUERZA

ARTICULO 73º. - La Inspectoría General de Fuerza, es el máximo organismo de supervisión, control y fiscalización de su Fuerza. Su organización y funcionamiento está establecido en el Reglamento Interno.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

ARTICULO 74º.- El Inspector General de Fuerza, es designado por el Comandante General de su Fuerza. Cargo que ejercerá por un período máximo de dos (2) años.

ARTICULO 75º.- El Inspector General de Fuerza, depende del Comandante General de su Fuerza y del Inspector General de las Fuerzas Armadas, tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades principales:

- a) Velar por la eficiencia de su Fuerza en lo técnico-operativo, económico financiero y administrativo.
- b) Fiscalizar y controlar la correcta y eficiente administración de los recursos humanos, económicos y materiales dependientes de su Fuerza.
- c) Exigir la vigencia, aplicación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones legales de la Nación, Reglamentos, Directivas, Prescripciones y órdenes Militares emitidas por la superioridad con mando y jurisdicción militar.
- d) Velar por el honor, la dignidad y el prestigio de su Fuerza, así como por su disciplina, educación e instrucción.

ARTICULO 76º.- Para ser Inspector General de Fuerza se requiere:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Tener grado de General de División o Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval.
- c) Preferentemente haber desempeñado el cargo de:
 - 1) Jefe del Departamento del Estado Mayor General de su Fuerza.
 - 2) Comandante de Gran Unidad o sus equivalentes.
- d) Tener un legajo personal de servicio que constituya ejemplo de



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

capacidad, honestidad, virtudes militares y morales.

CAPITULO XIV

DE LOS ESTADOS MAYORES GENERALES DE FUERZA

CAPITULO 77º.— El Estado Mayor General de Fuerza es el organismo de Asesoramiento, Coordinación, Planeamiento, Supervisión y Control del Comandante de su Fuerza.

CAPITULO 78º.— Sus atribuciones y responsabilidades principales son:

- a) Planificar la organización, entrenamiento, despliegue, apoyo logístico y empleo de su Fuerza en tiempo de paz y de guerra.
- b) Proporcionar al Comandante General de Fuerza todos los elementos de juicio para una cabal decisión.
- c) Materializar en documentos ejecutivos la decisión del Comandante General de Fuerza, supervisando su ejecución y cumplimiento.
- d) Preparar el o los Planes de Operaciones en base al Concepto Inicial del Comandante General de Fuerza.
- e) Supervisar la investigación científica-tecnológica que permita mejorar y desarrollar la capacidad operativa de su Fuerza.

ARTICULO 79º.— Las funciones, atribuciones y demás responsabilidades de los demás miembros del Estado Mayor General estarán fijados en el Reglamento respectivo.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACION DEL PERSONAL

CAPITULO I

DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 80º.- La administración del personal tiene por objeto normar la incorporación, situación militar, derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas; considerando que la profesión Militar y el servicio en las Fuerzas Armadas exigen disciplina, respeto a la jerarquía y cumplimiento del deber con honor, hasta el sacrificio de la vida si fuere necesario.

CAPITULO II

DE LAS INCORPORACIONES

ARTICULO 81º.- Para ser incorporado a las Fuerzas Armadas es requisito imprescindible ser boliviano de nacimiento, excepto el personal del clero castrense que puede ser boliviano naturalizado.

ARTICULO 82º.- Los bolivianos que en forma particular tuvieren la oportunidad de ingresar a Institutos de formación Militar similares en el exterior, deberán realizar los trámites pertinentes ante le Ministerio de Defensa Nacional para ser incluidos en el Escalafón respectivo, previa opinión favorable de la Fuerza.

ARTICULO 83º.- Los bolivianos de origen, para prestar el Servicio Militar en Fuerzas Armadas extranjeras, previamente deberán solicitar y obtener la autorización del Ministerio de Defensa Nacional, sea en forma directa o a través de las Agregadurías Militares, Embajadas o Consulados del país.

CAPITULO III

DE LA SITUACION MILITAR

ARTICULO 84º.- SITUACION MILITAR.- Es el estado en el que se



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

encuentra el personal militar dentro las Fuerzas Armadas, y es Activa y Pasiva. La Situación Militar se pierde con la baja.

ARTICULO 85º.- SITUACION ACTIVA.- Es aquella en la que se encuentra el personal militar de la Fuerza Permanente y comprende:

- a) El Servicio Activo.
- b) La Reserva Activa.
- c) La Disponibilidad.

1) **SERVICIO ACTIVO.-** Es el que presta el personal militar en la fuerza Permanente.

2) **RESERVA ACTIVA.-** Es la situación a la que es destinado el personal militar sin cargo específico y será computado como Servicio Efectivo, hasta pasar a la letra "A" de disponibilidad.

3) **DISPONIBILIDAD.-** Es el destino temporal que se da al personal militar por razones de orden administrativo o disciplinario y comprende:

a) **LETRA "A" DE DISPONIBILIDAD.-** Para el trámite de jubilación por el término de un año computable como Servicio Efectivo, con goce de haberes.

b) **LETRA "B" de DISPONIBILIDAD.-** Sanción impuesta por el término máximo de seis meses de acuerdo a las Leyes Militares en vigencia, con goce de haberes y beneficios sociales. Este tiempo no será computado como Servicio Efectivo para fines de ascenso.

c) **LETRA "C" DE DISPONIBILIDAD.-** En comisión del Supremo Gobierno por el término máximo de dos años continuos o discontinuos cumplido este tiempo deberá reincorporarse, en caso contrario será pasado al Retiro Obligatorio.

d) **LETRA "D" DE DISPONIBILIDAD.-** Para tratamiento médico por el tiempo máximo de un año, con goce de habres



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

y beneficios sociales. Este tiempo será computado como Servicio Efectivo.

- e) **LETRA "E" DE DISPONIBILIDAD.**- Se encuentra en esta situación, el Militar que ha sido sometido a proceso en la Justicia Militar u Ordinaria.

En ambos casos el tiempo de permanencia en este destino será de dos (2) años.

Es destino A, la Letra "E" se efectuará después de haber concluido el Sumario con Auto de Procesamiento.

Estas situaciones no privarán al Militar del goce de sus haberes existentes y beneficios sociales que le correspondan.

Concluidos que fueran estos términos, los condenados por sentencia ejecutoriada gozarán únicamente de los beneficios de acuerdo a la Ley de Seguridad Social Militar.

En caso de absolución o inocencia y en conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar serán rehabilitados con todos sus derechos profesionales.

Para los casos de Disponibilidad en las letras "B" y "E" la autoridad competente fijará el lugar de residencia.

ARTICULO 86º.- SITUACION PASIVA.- Es aquella en que se encuentra el personal militar del Servicio Pasivo por haber cumplido el tiempo de Servicio que señala la presente Ley; acogiendo a los beneficios de la Ley de Seguridad Social Militar.

ARTICULO 87º.- El militar fallecido o desaparecido estando en Servicio Activo; continuará revistando por el período de dos (2) años en las listas del Servicio Activo, al cabo de los cuales será dado de bajo por fallecimiento, dejando de revistar en el Escalafón correspondiente, otorgándose a sus causahabientes, los beneficios establecidos por la Ley de Seguridad Social Militar.

ARTICULO 88º.- SITUACION DE RETIRO.- Es la situación en la que el



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

Militar Profesional, sin perder su grado deja el Servicio Activo en forma obligatoria o voluntaria, antes de cumplir los años de servicios señalados en la presente Ley.

ARTICULO 89º.- RETIRO OBLIGATORIO.- Es una sanción que se impone al Militar que sin pasar por la Reserva Activa, estando en ella o en la Letra "A", aplicarán los Tribunales del Personal previo el Proceso Legal en los casos siguientes:

- a) Por sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.
- b) Por estar comprendido, por segunda vez en la LETRA "B" de Disponibilidad.
- c) Por sobrepasar el tiempo de dos años de Licencia Máxima o en comisión del Supremo Gobierno.
- d) Por haber cometido desacato a la autoridad Militar en forma rebelde, pública y evidente.
- e) Por atentar contra la dignidad y honor de las Fuerzas Armadas.

Los Militares que se encuentran en esta situación de Retiro obligatorio, no tendrán derecho al uso de uniforme, no podrán ser reincorporados a las Fuerzas Armadas salvo en caso de conflicto internacional.

ARTICULO 90º.- RETIRO VOLUNTARIO.- Procederá a solicitud del interesado sin derecho a ser reincorporado. Este retiro no será concedido en los siguientes casos:

- a) Conflicto bélico internacional, orden de movilización o grave alteración del Orden Público.
- b) Cuando el Militar esté enjuiciado en los Tribunales Militares.
- c) Cuando el militar no ha cumplido su compromiso de Servicio Efectivo a que se refiere al artículo 92º de la presente Ley.
- d) Por necesidad del Servicio.

ARTICULO 91º.- LICENCIAS Y PERMISOS:



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- a) **LICENCIA MAXIMA.**- Es la separación temporal del Servicio Activo concedida al militar a solicitud personal, por un tiempo que no exceda a dos (2) años, siempre que hubiera cumplido quince (15) años de permanencia en el Servicio Activo; en caso de sobrepasar el plazo señalado será pasado al Retiro Obligatorio. Durante el tiempo de su licencia no percibirá ningún haber, tampoco será computable para ascenso ni para efectos de jubilación. La licencia máxima será concedida por una sola vez en toda la carrera militar.
- b) **LICENCIA TEMPORAL.**- El personal militar aparte del derecho a licencia máxima podrá gozar de licencia temporal en los siguientes casos:
- 1) Por fallecimiento de un familiar, en primer grado de parentesco hasta diez (10) días hábiles.
 - 2) Por desastres o calamidades que le afecten en el orden personal, debidamente comprobada por el superior, hasta quince (15) días hábiles.

La licencia a que se refieren los sub-incisos anteriores, serán con derecho a percibir haberes y bonificaciones que le corresponde. El tiempo concedido no será computable a la vacación anual.

ARTICULO 92º.- El personal Militar becado por las Fuerzas Armadas que hubiera cursado estudios en los Institutos de Formación, Perfeccionamiento y Especialización de las Fuerzas Armadas o en Universidades e Institutos Civiles del país o similares del extranjero, firmará un compromiso de prestar Servicio Efectivo por el doble del tiempo de sus estudios, o en su caso deberá reembolsar al respectivo Comando de Fuerza los gastos ocasionados durante ese tiempo.

ARTICULO 93º.- La reincorporación dispuesta por el Tribunal Superior del Personal, no considerará en ningún caso, resarcimiento económico, reconocimiento de antigüedad o grado, ni años de servicio.

ARTICULO 94º.- **LA BAJA.**- Consiste en la separación definitiva del Servicio Activo, sin goce de haberes, grado, honores y uniforme; será procedente sólo en los casos previstos por el Código Penal Militar,



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

previa sentencia judicial condenatoria ejecutoriada, o que tenga que ser sometido a la Justicia Ordinaria por la comisión de delitos comunes o en caso de que goce de Caso de Corte. El Militar en esta situación no podrá ser reincorporado ni en caso de guerra internacional.

CAPITULO IV

DEL TIEMPO DE SERVICIO

ARTICULO 95º.- El tiempo de Servicio Efectivo del personal militar es de treinta y cinco (35) años dicho tiempo incluirá un (1) año de disponibilidad en la Letra A para acogerse a los beneficios de la Ley de Seguridad Social Militar.

ARTICULO 96º.- Los oficiales de la Categoría de Generales y Almirantes, Coroneles, Capitanes de Navío y Suboficiales Mayores, que no ascendieran al gardo inmediato superior en el tiempo máximo que señala la Ley, pasarán a la Reserva Activa por el lapso que le falta completar de Servicio Efectivo, incluyendo un (1) año de disponibilidad en la Letra A para acogerse a los beneficios de la Ley de Seguridad Social Militar.

El personal militar de menor graduación de los señalados precedentemente, que por dos veces consecutivas no cumplan los requisitos de ascenso, pasará el Retiro Obligatorio de acuerdo a reglamentación, debiendo acogerse a los beneficios que señala la Ley de Seguridad Social Militar.

CAPITULO V

DEL ESCALAFON Y JERARQUIA MILITAR

ARTICULO 97º.- ESCALAFON DEL PERSONAL.- Consiste en el registro clasificado y ordenado de todos los miembros de las Fuerzas Armadas. Su organización es responsabilidad de cada Fuerza y comprende:

- a) **ESCALAFON DE ARMAS.-** Está conformada por el personal egresado de los Institutos Militares de formación Profesional de Oficiales y Sargentos.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

b) ESCALAFON DE SERVICIOS.- Para ser incorporado a este Escalfón son requisitos:

- 1) Ser boliviano de origen.
- 2) Haber cumplido con la Ley del Servicio Militar Obligatorio.
- 3) Para el Profesional: poseer título Universitario en Provisión Nacional, tener experiencia mínima de cinco años con idoneidad y honestidad profesional. Para Técnico-Administrativo tener diploma de especialización. Este Personal podrá ser incorporado con el Grado de Subteniente o Alférez y de Sargento Inicial respectivamente.
- 4) No encontrarse procesado ni haber recibido sanción judicial, no haber cometido delitos ni faltas graves que atente contra el prestigio de las Fuerzas Armadas.
- 5) No haber sido dado de baja anteriormente de las Fuerzas Armadas por malos antecedentes, faltas graves o delitos sujetos a sanción judicial.

c) ESCALFON DE PERSONAL CIVIL.- Para ser incorporado a este Escalfón debe cumplir con los requisitos del Inciso b) del presente Artículo, excepto del sub-inciso (3). Este personal podrá ser profesional con título o sin él o tener una especialidad u oficio.

ARTICULO 98º.- La documentación clasificada del Escalón del personal de las Fuerzas Armadas, tiene carácter secreto e inviolable.

Esta condición podrá únicamente ser levantada:

- a) Por petición motivada del Poder Legislativo.
- b) Por orden judicial del Juez competente, mediante auto motivado en proceso formal.

En ambos casos la información será remitida al requiriente por



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

conducto del comandante en Jefe y será mantenida en reserva.

ARTICULO 99º.- LA JERARQUIA MILITAR.- Está determinada por el grado, la antigüedad y el cargo que desempeña el personal militar:

ARTICULO 100º.- Los cargos que se ejercerán:

- a) **CARGO TITULAR.-** En las diferentes funciones militares será conferido al personal militar mediante Orden General; eventualmente por oficio o memorándum con cargo de ratificación. Su tiempo de duración será de dos (2) años, excepto razones de servicio, motivo de salud, estado de guerra o sanción disciplinaria.

Todos los cargos podrán repetirse en los diferentes escalones de la jerarquía militar excepto los siguientes: Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandantes Generales de Fuerza, Jefes de Estado Mayor General de Fuerza, inspectores Generales de Fuerza, Agregados y Adjuntos Militares Aéreos y Navales. Delegados Militares ante Organismos Internacionales, Jefe de la Casa Militar, Edecanes del Presidente de la República, del Vice-Presidente de la República; Ayudantes Generales y Ayudantes de Ordenes del ministerio de Defensa, Comando en Jefe, y Comandos de Fuerza; cargos que se ejercerán por una sola vez en toda la carrera Militar y por un tiempo no mayor de dos años.

- b) **CARGO ACCIDENTAL.-** Será ejercido automática y transitoriamente por ausencia o impedimento del titular. Este cargo no podrá ser ejercido por un tiempo mayor de 60 días, debiendo la Superioridad designar al titular antes del plazo indicado.

CAPITULO VI

DEL GRADO Y ASCENSO

ARTICULO 101º.- GRADO.- Es la denominación que se asigna a cada uno de los miembros de las Fuerzas Armadas en sus diferentes



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

categorías, como se detalla a continuación:

a) CATEGORIA DE OFICIALES

	<u>EJERCITO</u>	<u>FZA. AEREA</u>	<u>FZA. NAVAL</u>
1) Oficiales Generales y Almtes.	Gral. Ejto. Gral. Div. Gral. Brig.	Gral. Fza. Aé. Gral. Div. Aé. Gral. Brig. Aé.	Almte. V.Almte. C.Almte
2) Oficiales Superiores	Cnl. Tcnl. My.	Cnl. Tcnl. My.	Cap. Nav. Cap. Frag. Cap. Corb.
3) Oficiales Subalternos	Cap. Tte. Sbtte.	Cap. Tte. Subtte.	Tte. Nav. Tte.Frag. Alférez
4) Aspirante	Cadete	Cadete	Cadete

b) CATEGORIA DE SUBOFICIALES Y SARGENTOS

1) Sofs.	Sof. Mtre. Sof. My. Sof. 1ro. Sof. 2do. Sof. Inc.	Sof. Mtre. Sof. My. Sof. 1ro. Sof. 2do. Sof. Inc.	Sof. Mtre. Sof. My. Sof. 1ro. Sof. 2do. Sof. Inc.
2) Sargentos	Sgto. 1ro. Sgto. 2do. Sgto. Inc.	Sgto. 1ro. Sgto. 2do. Sgto. Inc.	Sgto. 1ro. Sgto. 2do. Sgto. Inc.
3) Aspirante a sargento.	Alumno	Alumno	Alumno

ARTICULO 102º.- La propiedad del grado, asegura al personal militar de Armas y de Servicios la permanencia en las Fuerzas Armadas, con derechos, beneficios y fundamentalmente impone cumplir las



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

obligaciones que señala el Servicio. Se pierde la propiedad del grado, sólo con LA BAJA.

ARTICULO 103º.- ASCENSO.- Es el derecho que se confiere al personal militar que cumple con todos los requisitos contemplados en la Ley y los Reglamentos, de acuerdo a las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 104º.- Para alcanzar el alto grado de Generales y Almirantes de la República es requisito indispensable haber cumplido 30 años de servicio continuo y será conferido según lo prescrito por la Constitución Política del Estado.

Los postulantes que llenen los requisitos para el ascenso a la clase de Generales, Almirantes y a Suboficiales Maestros, serán convocados por una sola vez.

CAPITULO VII

DEL SISTEMA EDUCATIVO MILITAR

ARTICULO 105º.- La enseñanza es permanente para asegurar la más alta eficiencia profesional mediante la formación, perfeccionamiento y especialización del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, se encuentra a cargo de los Institutos Militares dependientes del Comando en Jefe y Comando de Fuerza. Se clasifican en Institutos de:

- a) Pre formación
- b) Formación
- c) Aplicación y Perfeccionamiento
- d) Especialización Profesional
- e) Altos Estudios Nacionales.

Además de los Institutos en actual funcionamiento el Comando en Jefe podrá crear, modificar o suprimir aquellos que considere necesarios para el mejor desarrollo de la enseñanza e instrucción de los cuadros de Oficiales, Suboficiales y Sargentos.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

ARTICULO 106º.- Los Institutos Militares de las Fuerzas Armadas de la Nación, otorgarán Diplomas Académicos en sus diferentes niveles; profesional, Técnico Superior y Medio a hombres y mujeres, equivalentes a los que otorga la Universidad Boliviana e Institutos y Escuelas de Formación Técnica dentro los conceptos señalados por la Constitución Política del Estado y las leyes pertinentes.

Los títulos en provisión nacional serán extendidos por el Estado de acuerdo a lo señalado por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 107º.- Los Comandos de Fuerza elaborarán y ejecutarán sus respectivos planes integrales de enseñanza con aprobación del Comando en Jefe, en base a las políticas de enseñanza y educación militar.

CAPITULO VIII

DE LOS TRIBUNALES DEL PERSONAL

ARTICULO 108º.- El Tribunal Superior del Personal de las Fuerza Armadas es el máximo organismo para hacer cumplir las Leyes y Reglamentos Militares. Sus resoluciones son definitivas por ser de última instancia y de observancia obligatoria para las tres Fuerzas. Su funcionamiento se sujetará a Reglamento Interno esta constituido por:

- a) El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.
- b) El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.
- c) El Inspector General de las Fuerzas Armadas.
- d) Los Comandantes Generales de Fuerza.
- e) Los Jefes de Estado Mayor General de Fuerza.

ARTICULO 109º.- El Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas, sesionará en forma especial para aprobar los ascensos a la categoría de



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

oficiales Generales y Almirantes, analizando la evaluación de los Tribunales del Personal de las Fuerzas, debiendo registrar sus decisiones en acta respectiva, en base a los procedimientos aprobados en su Reglamento.

ARTICULO 110º.- El Tribunal del Personal de cada Fuerza es el organismo encargado de hacer cumplir las Leyes, Reglamentos Militares en primera instancia. Su composición y atribuciones se sujetarán a Reglamento Interno.

CAPITULO IX

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 111º.- Prescribe en dos (2) años el derecho de reclamación del personal militar, por su destino a la Situación Pasiva, Retiro o Baja de las Fuerzas Armadas y ascensos.

TITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES, DERECHOS,
RESTRICCIONES Y REGIMEN SOCIAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 112º.- Las obligaciones fundamentales del personal militar y civil del Servicio Activo y Pasivo son:

- a) Acatar los preceptos de la Constitución Política del Estado y Leyes de la República y servir a la Patria con lealtad, capacidad, moral y ética profesional.
- b) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Códigos, Reglamentos y disposiciones militares.
- c) Cumplir y hacer cumplir las órdenes que se impartan y las exigencias que le impone el Servicio.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 113º.- Los derechos que adquiere el personal militar como consecuencia del cumplimiento de sus obligaciones son:

a.- Profesionales:

- 1) Ascensos
- 2) Destinos
- 3) Calificación de Servicios
- 4) Títulos y Diplomas
- 5) Condecoraciones, Premios y Distinciones

b.-Económicos:

- 1) Haberes
- 2) Bonos
- 3) Viáticos
- 4) Dotaciones
- 5) Repatriación por fallecimiento
- 6) Gastos de instalación establecidos por Ley para el personal militar con destino y cargo en el Servicio Exterior.
- 7) Otros derechos económicos de acuerdo a Reglamento

c.- Sociales

- 1) Vacaciones
- 2) Licencia
- 3) Prestaciones otorgadas por el Seguro Social Militar

ARTICULO 114º.- El personal militar que sufriera enfermedades o accidentes de trabajo que lo imposibilite continuar en Servicio Activo, percibirá el 100% del haber del grado hasta alcanzar los años necesarios para tener derecho a la renta de jubilación, debiendo figurar para efecto de haberes y demás beneficios, en el presupuesto correspondiente a cada Fuerza.

ARTICULO 115º.- El personal militar pasará al Servicio Pasivo con todos los haberes, bonos, beneficios y asignaciones alimentarias,



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

excepto los derechos propios del Servicio Activo. Las rentas que debe percibir el personal militar, por seguro de vejez, de ninguna manera deberán ser inferiores al haber que perciben los del Servicio Activo. Los incrementos a los haberes del Servicio Activo, serán aplicados en los mismos porcentajes para el personal del Servicio Pasivo.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS CADETES, ALUMNOS SOLDADOS Y MARINEROS

ARTICULO 116º.— Los Cadetes, Alumnos y Soldados o Marineros, tienen derecho a la atención médica, alimentación, socorro mensual, dotación de prendas y equipo militar de acuerdo a los cuadros de organización y equipo.

ARTICULO 117º.— Los herederos forzosos:

a.— De los Cadetes y Alumnos fallecidos en actos del Servicio, percibirán por una sola vez, la indemnización equivalente a dos (2) años del haber del grado que les hubiera correspondido al egresar del Instituto, que será imputado al Presupuesto de Defensa Nacional.

b.— De los Soldados o Marineros fallecidos en actos del servicio, tendrán derecho a una indemnización equivalente a dos (2) años del haber de Sargento Inicial, que será imputado al presupuesto de Defensa Nacional.

ARTICULO 118º.— A los Cadetes, Alumnos y Soldados o Marineros que se invaliden en actos del Servicio de acuerdo a regulaciones de la Ley de Seguridad Social Militar, se les otorgará grado militar, con cargo al Presupuesto de la Fuerza respectiva, de acuerdo al siguiente detalle:

a.— Cadetes: el haber del grado de Subteniente o Alférez

b.— Alumnos: el haber del grado de Sargento Primero

c.— Soldados o Marineros: el haber del grado de Sargento Inicial.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

CAPITULO IV

DE LAS RESTRICCIONES

ARTICULO 119º.- La disciplina militar exige de todos y cada uno de los miembros de las Fuerzas Armadas, algunas restricciones en sus derechos.

ARTICULO 120º.- Los miembros de las Fuerzas Armadas en Servicio Activo y Situación de Disponibilidad se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- a.- Prohibición para publicar, dictar conferencias o emitir opiniones orales o escritas, sobre temas que comprometan secretos militares y afecten la moral o la disciplina.
- b.- Prohibición de formar parte de partidos políticos.
- c.- Prohibición de formar parte de logias.
- d.- Acatar y cumplir las órdenes Superiores
- e.- Solicitar autorización del Comando en Jefe para toda publicación oral o escrita, sea firmada o con seudónimo.
- f.- Solicitar autorización del Ministerio de Defensa para viajar al exterior, por el conducto regular establecido.

En caso de incumplimiento a los incisos precedentes se atenderán a lo determinado en el artículo 89º de la presente Ley.

ARTICULO 121º.- Los miembros de las Fuerzas Armadas de la Reserva Activa, situación letra "A" de disponibilidad y Servicio Pasivo, están sujetos al cumplimiento del inciso a) del Artículo anterior. Asimismo, para participar en actividades políticas deberán hacer conocer al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

ARTICULO 122º.- Los miembros de las Fuerzas Armadas del Servicio Activo, que realicen actividad política partidista, dentro y/o fuera de la Institución pasarán a Retiro obligatorio.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

CAPITULO V

DEL REGIMEN SOCIAL MILITAR

ARTICULO 123º.- El Estado reconoce en favor del personal militar asegurado de las Fuerzas Armadas y sus beneficiarios, los derechos correspondientes a la Seguridad Social Integral. La Seguridad Social Militar está organizada y administrada a través de la Corporación del Seguro Social Militar, como Institución pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión, régimen especial de aportes conforme a su Ley específica y Reglamento.

ARTICULO 124º.- El Régimen Social Militar reconoce las siguientes prestaciones al personal militar:

a.- Prestaciones básicas:

- 1) Régimen de Salud
- 2) Régimen de Vejez, Invalidez y Riesgos Profesionales
- 3) Régimen de sobrevivencia.

b.- Prestaciones complementarias:

- 1) Régimen de Retiro
- 2) Régimen de Capital Asegurado y Muerte.

c.- Prestaciones especiales:

- 1) Régimen de Vivienda

ARTICULO 125º.- El sistema de Seguridad Social Militar por sus especiales características otorga a todos y cada uno de los asegurados igualdad de obligaciones y derechos para intervenir en la designación de sus Representantes en la Corporación del Seguro Social Militar y para la fiscalización del manejo administrativo de sus aportes.



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

TITULO QUINTO

DEL PATRIMONIO, SISTEMA ECONOMICO-FINANCIERO
Y RECURSOS

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 126º.- El Patrimonio de las Fuerzas Armadas es de orden público, no podrá ser objeto de convenios, transacciones u otros actos jurídicos sin previo dictamen de la Inspectoría General de las Fuerzas Armadas, autorización del Comando en Jefe, Resolución del Ministerio de Defensa Nacional y demás procedimientos establecidos por Ley.

ARTICULO 127º.- Los Activos Fijos tangibles e indentificables en poder de las Fuerzas Armadas, bajo el derecho propietario de compra-venta, donación y adjudicación a cualquier título, serán incorporados al patrimonio de las Fuerzas Armadas y registrados bajo su nombre, en base a disposiciones legales vigentes expresas, de acuerdo a la respectiva nomenclatura y reglamentación:

- a.- Los bienes inmuebles y semovientes que adquieran el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando en Jefe y los Comandos Generales de Fuerza, a cualquier título lícito.
- b.- Los bienes que se asignen por disposición expresa.
- c.- Las donaciones en favor del Ministerio de Defensa Nacional, el Comando en Jefe y los Comandos Generales de Fuerza, debidamente legalizados.

ARTICULO 128º.- Las Fuerzas Armadas establecerán y mantendrán sistemas apropiados de registro y control de sus Activos Fijos o Bienes Patrimoniales de naturaleza tangible, sean éstos de dominio público o privado, los que además estarán sujetos a fiscalización que sobre ellos ejercerá la Inspectoría General de las Fuerzas Armadas y disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 129º.- Los uniformes, condecoraciones, emblemas,



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

insignias, denominación de grado, armas, equipo, vehículos, naves aéreas y marítimas, material en general, accesorios y otros que los Reglamentos Militares determinan para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, no podrán ser usados total o parcialmente, por organismos o personas ajenas a la institución armada.

ARTICULO 130º.- Las Fuerzas Armadas son la única Institución autorizada para mantener en su poder armamento, material y equipo de guerra.

ARTICULO 131º.- Por razones de Seguridad y Defensa Nacional, los contratos o convenios relativos a la adquisición de bienes de uso militar y material bélico de las Fuerzas Armadas están exentos del pago de todo impuesto a tributo, ya sean fiscales, aduaneros o municipales.

CAPITULO II

DEL SISTEMA ECONOMICO-FINANCIERO

ARTICULO 132º.- El Sistema Económico-Financiero de las Fuerzas Armadas es un proceso integrado de planificación, generación, adquisición, administración y control de sus recursos humanos, financieros y patrimoniales, basado en procedimientos y técnicas específicas que le permiten cumplir eficaz y eficientemente la misión asignada a la Institución.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 133º.- El Sistema Económico-Financiero de las Fuerzas Armadas y los sistemas de administración y control, contenidos en la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1178 y otras normas legales vigentes.

ARTICULO 134º.- El Presupuesto de las Fuerzas Armadas provee montos para cada gestión fiscal, en función de sus actividades, composición, organización y equipamiento de sus Unidades, así como de las prioridades que determina la política del Alto Mando Militar, siendo el origen de dichos recursos, los provenientes:



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

- a.- Del Tesoro General de la Nación.
- b.- De los Ingresos generados por las Fuerzas Armadas, sean corrientes o de capital.
- c.- Otros recursos.

ARTICULO 135º.- Las Fuerzas Armadas están autorizadas a captar recursos financieros y bienes de capital, mediante la organización de empresas productoras de bienes y servicios, o la contratación de empréstitos provenientes de la deuda pública interna o externa, de acuerdo a normas legales.

ARTICULO 136º.- Las Fuerzas Armadas utilizan métodos y procedimientos para salvaguardar su patrimonio, así como para verificar la corrección y confiabilidad de sus datos contables, con la finalidad de alcanzar eficiencia operativa y cumplir las políticas establecidas por el Alto Mando Militar y el Organismo Rector del Sistema de Fiscalización, acorde con las disposiciones legales vigentes sobre control y fiscalización.

ARTICULO 137º.- Los Miembros de las Fuerzas Armadas que violaren las disposiciones constitucionales, no podrán acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley.

TITULO SEXTO

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 138º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en los próximos 180 días.

ARTICULO 139º.- El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, deberá reglamentar los 35 años de Servicio Efectivo, para el personal militar egresado antes de la promulgación de la presente Ley.



Presidencia de la República
BOLIVIA

ARTICULO 140.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA
DE SENADORES

Fdo. H. Tito Hoz de Vila Quiroga
PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA H.
CAMARA DE DIPUTADOS

Fdo. H. José Taboada Calderón
de la Barca
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. José Luis Carvajal Palma
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Ramiro Argandoña Valdez
DIPUTADO SECRETARIO

Fdo. H. Wálter Villagra Romay
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

El Picacho de la ciudad de Tarija, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Alberto Saenz Klinsky
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LEY ORGANICA DE LAS FF.AA. DE LA NACION "COMANDANTES DE LA INDEPENDENCIA DE BOLIVIA".-